



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 740

Quito - viernes 6 de julio del 2012

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA:

- DM-2012-0059** Legalízase la comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Internacional .. 2
- DM-2012-060** Legalízase la comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de la señora Anabel Castillo Bastidas, Directora de Emprendimientos y Fondo Editorial 3
- DM-2012-080** Legalízase la comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de la señora Florence Delphine Baillon, Asesora Ministerial 4
- DM-2012-00081** Legalízase la comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor del abogado Carlos Alberto Espinosa Salguero, funcionario de la Dirección de Relaciones Internacionales 6
- DM-2012-087** Dispónese que en virtud de la reorganización del Sistema Nacional de Cultura, las instituciones que fueron transformadas en entidades operativas desconcentradas de este Ministerio, articulen su misión y objetivos acorde a las Normas de la Constitución de la República ... 7

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- 176-12** Deléganse facultades a las subsecretarías de educación del Distrito Metropolitano de Quito, Distrito de Guayaquil y coordinaciones zonales de educación 9
- 177-12** Dispónese a la señora Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo la ejecución de todas las acciones necesarias para la creación de la Universidad Nacional de Educación 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 041** Delégase y autorizase atribuciones al Director Provincial del Azuay 11

	Págs.		Págs.
042	11	<p>Refórmase el Reglamento normativo para el pago de indemnizaciones y cobro de contribución especial de mejoras, por aumento del valor de predios, sobre la base de los artículos 12 y 52 de la Ley de Caminos</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES:</p> <p>MINISTERIO DE INDUSTRIAS SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIAS:</p> <p>TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:</p>
12 134	14	<p>Apruébase y oficialízase con el carácter de voluntaria, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647 (Granos y cereales. Grano de ataco o sangorache. Requisitos e inspección)</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:</p>	<p>CAUSA 0227-2011-TCE Declárase con lugar el presente juzgamiento y determinase la responsabilidad del señor Juan Carlos Heras Cedeño, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia .</p>
009-NG-DINARDAP-2012	14	<p>Expídese el Instructivo para el Manejo de Contraseñas para el Ingreso al Servicio Dato Seguro</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS:</p>	<p>CAUSA 0228-2011-TCE Declárase con lugar el presente juzgamiento y determinase la responsabilidad del señor Franklin Aníbal Cajamarca Hidrobo, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..</p>
0450-A	16	<p>Encárgase el puesto de Director de Planificación al señor Pablo David Mora Castillo</p> <p style="text-align: center;">FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIONES</p> <p>DEFENSORÍA PÚBLICA:</p>	<p>CAUSA 0888-2011-TCE Recházase el recurso de apelación interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales</p> <p>CAUSA 0893-2011-TCE Desestímase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay ...</p>
036-DP-2012	16	<p>Deléganse atribuciones al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos</p>	<p style="text-align: center;">No. DM-2012-0059</p> <p style="text-align: center;">Erika Sylva Charvet MINISTRA DE CULTURA</p> <p style="text-align: center;">Considerando:</p> <p>Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “<i>A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión</i>”;</p>
041-DP-2012	18	<p>Deléganse atribuciones al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos</p>	<p>Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;</p>
042-DP-2012	18	<p>Expídese el Reglamento Interno de Administración del Fondo Fijo de Caja Chica</p> <p style="text-align: center;">FUNCIÓN ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN:</p> <p>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:</p>	<p>Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, regula las comisiones de servicios con remuneración;</p>
023-P-JDPC-CNE-2012	21	<p>Refórmase la Resolución No. 001-JDPC-CNE-2012-N, publicada en el Registro Oficial No. 661 de 14 de marzo del 2012</p>	<p>Que, el inciso tercero del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en la parte pertinente establece: “<i>.....en tanto que para reuniones, conferencias, pasantías y visitas se sustentará con los documentos habilitantes que respalden su concesión...</i>”;</p>

Que, mediante Oficio Nro. MRECI-CGDG-2012-0072-OF de 08 de marzo de 2012, el Dr. William Hugo Arias Palacios, Coordinador General de Derechos y Garantías del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, solicita a la Ministra de Cultura remitir la agenda preliminar para la Mesas de Cultura y Patrimonio con los temas que sean de interés para la Institución e informe sobre la delegación que asistirá a la VIII Comisión Mixta Ecuador Bolivia COMIX, a realizarse en la ciudad de La Paz – Bolivia, el 04 de abril de 2012.

Que, mediante Oficio Nro. MC-DM-12-0294 de 13 de marzo de 2012, la Msc. Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura, informa al Dr. José María Borja, Subsecretario de América Latina y El Caribe y al Dr. William Arias, Coordinador General de Derechos y Garantías del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, que la Srta. Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales del Ministerio de Cultura, ha sido delegada para asistir, en representación de esta Cartera de Estado a la VIII Comisión Mixta Ecuador Bolivia y a las reuniones técnicas previas, señala que acorde a la reunión preparatoria, el Ministerio de Cultura propone trabajar en el Plan Artístico para el año 2012.

Que, mediante Oficio Nro. MRECI-SALC-2012-0306-M de 08 de marzo de 2012, el Dr. José María Borja, Subsecretario para América Latina y El Caribe del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, Comercio e Integración del Ecuador, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha sugerido a las autoridades Bolivianas, mantener reuniones preparatorias interinstitucionales en la Paz, los días previos a la VIII Comisión Mixta, esto es el 2 y 3 de abril de 2012.

Que, mediante Memorando No. MC-DM-12-0114 de 30 de Marzo de 2012, la Msc Erika Sylva, Ministra de Cultura del Ecuador dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera, realizar los trámites *pertinentes para la declaratoria de la comisión de servicios en el Exterior, la compra de pasajes aéreos y la asignación de viáticos del 02 al 06 de abril de 2012 a La Paz - Bolivia* a la señorita Daniela Fuentes Moncada en representación del Ministerio de Cultura a la VIII Comisión Mixta Ecuador Bolivia COMIX.

Que, mediante Dictamen No. 014-MC-UATH-2012 de 30 de marzo de 2012, la Unidad de Gestión de Talento Humano, emite dictamen favorable para la declaración en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 02 al 06 de abril del 2012, a favor de la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Internacional, para que en representación de esta Cartera de Estado asista a la VIII Comisión Mixta Ecuador – Bolivia que se realizará en La Paz - Bolivia.

Que, el 02 de abril de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la Solicitud de Viaje al Exterior No. 17025, a favor de la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Internacional, a fin de que en representación de esta Cartera de Estado asista a la VIII Comisión Mixta Ecuador – Bolivia que se realizará en La Paz - Bolivia

Que, mediante Memorando No. MC-UATH-12-0575 de 05 de abril de 2012, la Dirección de Gestión de Talento Humano, solicita a la Coordinación General Jurídica elaborar el correspondiente Acuerdo Ministerial para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 2 al 6 de abril de 2012, de la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Internacional, de acuerdo con la disposición de la señora Ministra de Cultura emitida mediante Memorando MC-DM-12-0114 de 30 de Marzo de 2012, la norma establecida en el artículo 30, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en concordancia con los artículos 45 inciso primero, 46 y 50 del Reglamento General de aplicación.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la declaración en comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Internacional, del 2 al 6 de abril del 2012, a fin de que en representación de esta Cartera de Estado asista a la VIII Comisión Mixta Ecuador – Bolivia que se realizó en La Paz - Bolivia.

Art. 2.- El Ministerio de Cultura con recursos de su presupuesto institucional financiará los gastos de boletos aéreos y la asignación de viáticos para cubrir gastos de alojamiento, alimentación y transporte.

Art. 3.- De la ejecución de este Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril de 2012.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. DM-2012-060

**Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones*

establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, regula las comisiones de servicios con remuneración;

Que, los artículos 45 y 46 e inciso tercero del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, regulan la comisión de servicios en el exterior señalando que el aporte técnico y/o profesional de una o un servidor de carrera en beneficio de otra institución del Estado, diferente a la cual presta sus servicios se sustenta con los documentos habilitantes que respalden su concesión.

Que, mediante Memorando No. MC-DM-12-0125 de 12 de Abril de 2012, la Msc Erika Sylva, Ministra de Cultura del Ecuador dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera, realizar los trámites *pertinentes para la declaratoria de la comisión de servicios en el Exterior, la compra de pasajes aéreos y la asignación de viáticos del 16 al 19 de abril de 2012 a la Ciudad de Buenos Aires – Argentina* a favor de la señora Anabel Castillo Bastidas, Directora de Emprendimientos y Fondo Editorial,, con el objeto de la inclusión de Ecuador en la Ronda de Negocios para la FIL Buenos Aires 2013 o 2014.

Que, mediante Dictamen No. 016-MC-UATH-2012 de 13 de abril de 2012, la Unidad de Gestión de Talento Humano, emite dictamen favorable para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 16 al 19 de abril del 2012, a favor de la señora Anabel Castillo Bastidas, Directora de Emprendimientos y Fondo Editorial, con el objeto de la inclusión de Ecuador en la Ronda de Negocios para la FIL Buenos Aires 2013 o 2014, reuniones que se realizarán en Buenos Aires – Argentina.

Que, el 13 de abril de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la Solicitud de Viaje al Exterior No. 17288, a favor de la señora Anabel Castillo Bastidas, Directora de Emprendimientos y Fondo Editorial, a fin de que mantenga reuniones con la Cámara Argentina del Libro, con el objeto de la inclusión de Ecuador en la Ronda de Negocios para la FIL Buenos Aires 2013 o 2014, reuniones que se realizarán en Buenos Aires – Argentina, del 16 al 19 de abril del 2012.

Que, mediante Memorando No. MC-UATH-12-0635 de 16 de abril de 2012, la Dirección de Gestión de Talento Humano, solicita a la Coordinación General Jurídica elaborar el correspondiente Acuerdo Ministerial para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 16 al 19 de abril de 2012, de la señora Anabel Castillo Bastidas, Directora de Emprendimientos y Fondo Editorial, de acuerdo con la disposición de la señora Ministra de Cultura emitida

mediante memorando MC-DM-12-0125 de 12 de abril de 2012, la norma establecida en el artículo 30, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en concordancia con los artículos 45 inciso primero, 46 y 50 del Reglamento General de aplicación.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de la señora Anabel Castillo Bastidas, Directora de Emprendimientos y Fondo Editorial, a fin de que mantenga reuniones con la Cámara Argentina del Libro y otras organizaciones, con el objeto de la inclusión de Ecuador en la Ronda de Negocios para la FIL Buenos Aires 2013 o 2014, que se realizarán en Buenos Aires - Argentina del 16 al 19 de abril del 2012.

Art. 2.- El Ministerio de Cultura con recursos de su presupuesto institucional financiará los gastos de boletos aéreos y la asignación de viáticos para cubrir gastos de alojamiento, alimentación y transporte.

Art. 3.- De la ejecución de este Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril de 2012.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. DM-2012-080

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, regula las comisiones de servicios con remuneración;

Que, los artículos 45 y 46 e inciso tercero del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, regulan la comisión de servicios en el exterior señalando que el aporte técnico y/o profesional de una o un servidor de carrera en beneficio de otra institución del Estado, diferente a la cual presta sus servicios se sustenta con los documentos habilitantes que respalden su concesión.

Que, mediante Oficio s/n de 20 de marzo de 2012, la señora Mónica Guariglio, Directora Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación Argentina y el señor Frederic Vacheron, Especialista del Programa de Cultura de la Oficina de Unesco de Montevideo, invita a la señora Florence Baillon, Asesora Ministerial de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Cultura a participar del Coloquio "A 10 años de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: reflexiones acerca de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires el 18 y 19 de abril de 2012"

Que, mediante nota marginada de 11 de abril de 2012, consta inserta la autorización de la señora Ministra de Cultura;

Que, mediante Memorando No. MC-DM-12-0126 de 12 de abril de 2012, la señora Ministra de Cultura dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera, realizar los trámites para la declaratoria en comisión de servicios en el exterior del 16 al 20 de abril de 2012, para la señora Florence Baillon, Asesora Ministerial quien asistirá en representación de esta Cartera de Estado al Coloquio "A 10 años de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: reflexiones acerca de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires el 18 y 19 de abril de 2012"

Que, mediante Dictamen No. 015-MC-UATH-2012 de 13 de abril de 2012, la Unidad de Gestión de Talento Humano, emite dictamen favorable para la declaración en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 16 al 20 de abril de 2012, de la señora Florence Delphine Baillon, Asesora de Relaciones Internacionales para que en representación de esta Cartera de Estado participe en el Coloquio "A 10 años de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: reflexiones acerca de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" a realizarse el 18 y 19 de abril de 2012, en Buenos Aires-Argentina; los

organizadores del evento financiaran los pasajes aéreos, hospedaje, alimentación y traslados;

Que, el 16 de abril de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la Solicitud de Viaje al Exterior No. 17294, a favor de la señora Florence Delphine Baillon, Asesora Ministerial, para que participe en el Coloquio "A 10 años de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: reflexiones acerca de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" del 16 al 20 de abril de 2012 en Buenos Aires-Argentina.

Que, mediante Memorando No. MC-UATH-12-0674 de 23 de abril de 2012, la Unidad de Gestión de Talento Humano, solicita a la Coordinación General Jurídica elaborar el correspondiente Acuerdo Ministerial para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 16 al 20 de abril de 2012, a favor de la señora Florence Delphine Baillon, Asesora Ministerial, de acuerdo con la disposición de la Ministra de Cultura emitida mediante Memorando No. MC-DM-12-0126 de 12 de abril de 2012, la norma establecida en el artículo 30, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en concordancia con los artículos 45 inciso primero, 46 y 50 del Reglamento General de aplicación.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor de la señora Florence Delphine Baillon, Asesora Ministerial, realizada del 16 al 20 de abril de 2012, quien participó en el Coloquio "A 10 años de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural: reflexiones acerca de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales" en la ciudad de Buenos Aires - Argentina del 18 y 19 de abril de 2012.

Art. 2.- Los organizadores del evento financiaran los gastos de pasajes aéreos, hospedaje, alimentación y traslados.

Art. 3.- De la ejecución de este Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 9 de mayo de 2012.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. DM-2012-00081

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, regula las comisiones de servicios con remuneración;

Que, los artículos 45 y 46 e inciso tercero del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, regulan la comisión de servicios en el exterior señalando que el aporte técnico y/o profesional de una o un servidor de carrera en beneficio de otra institución del Estado, diferente a la cual presta sus servicios se sustenta con los documentos habilitantes que respalden su concesión.

Que, mediante Oficio No. MRECI/DPCI/2012/0202 de 13 de marzo de 2012, el Lcdo. Luis Enrique Mueckay Arcos, Director de Promoción Cultural e Interculturalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, comunica a la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Cultural del Ministerio de Cultura, la disposición de la Embajada del Ecuador en Colombia para facilitar y coordinar cualquier gestión a través de la Agregaduría Cultural, para la realización de la Feria Internacional del Libro Bogota 2012.

Que, mediante Memorando No. MC-DRI-12-0172 de 12 de abril de 2012, la señorita Daniela Fuentes Moncada, Directora de Relaciones Internacionales y Cooperación Cultural solicita a la señora Erika Sylva Charvet Ministra de Cultura la aprobación del viaje a Colombia -Bogota para el Abogado Carlos Espinosa, a fin de que coordine las actividades del proyecto “Feria Internacional del Libro en Bogota” a realizarse del 17 al 19 de abril de 2012

Mediante nota marginada de 16 de abril de 2012, consta inserta la autorización de la señora Ministra de Cultura;

Que, mediante Oficio No. MC-DM-12-0484 de 16 de abril de 2012, la Ministra de Cultura solicita al señor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública autorizar al Abogado Carlos Alberto Espinosa Salguero, funcionario de la Dirección de Relaciones Internacionales viaje a la ciudad de Bogota-

Colombia, en representación de esta Cartera de Estado, en el inicio de la “Feria Internacional del Libro en Bogota 2012”;

Que, mediante Memorando No. MC-DM-12-0132 de 16 de abril de 2012, la señora Ministra de Cultura dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera, realizar los trámites pertinentes para la declaratoria en comisión de servicios en el exterior, la compra de pasajes aéreos y la asignación de viáticos del 17 al 19 de abril de 2012 para el señor Carlos Alberto Espinosa Salguero, a fin de que coordine la participación del Ecuador durante la “Feria Internacional del Libro en Bogota 2012”

Que, mediante Dictamen No. MC-UATH-2012-017 de 16 de abril de 2012, la Unidad de Gestión de Talento Humano, emite dictamen favorable para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 17 al 19 de abril del 2012, del señor Carlos Alberto Espinosa Salguero, Analista de la Dirección de Relaciones Internacionales, a fin de que coordine la participación del Ecuador en la “Feria Internacional del Libro en Bogota 2012” a realizarse en la ciudad de Bogota Colombia del 17 al 19 de abril de 2012

Que, el 16 de abril de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, autoriza la Solicitud de viaje al Exterior No. 17346, a favor del señor Carlos Alberto Espinosa Salguero, a fin de que coordine las actividades de la “Feria Internacional del Libro en Bogota 2012” a realizarse en la ciudad de Bogota- Colombia, del 17 al 19 de abril de 2012;

Que, mediante Memorando No. MC-UATH-12-0675 de 23 de abril de 2012, la Unidad de Gestión de Talento Humano, solicita a la Coordinación General Jurídica elaborar el correspondiente Acuerdo Ministerial para la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 17 al 19 de abril de 2012, a favor del Abogado Carlos Alberto Espinosa Salguero, funcionario de la Dirección de Relaciones Internacionales, de acuerdo con la disposición de la señora Ministra de Cultura emitida mediante memorando MC-DM-12-0132 de 16 de abril de 2012, la norma establecida en el artículo 30, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en concordancia con los artículos 45 inciso primero, 46 y 50 del Reglamento General de aplicación.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la declaratoria en comisión de servicios con remuneración en el exterior a favor del Abogado Carlos Alberto Espinosa Salguero, funcionario de la Dirección de Relaciones Internacionales, del 17 al 19 de abril del 2012, quien coordinó la participación del Ecuador en la “Feria Internacional del Libro en Bogota 2012” que se desarrollo en la ciudad de Bogota-Colombia.

Art. 2.- El Ministerio de Cultura con recursos de su presupuesto institucional financiará los gastos de pasajes aéreos viáticos y otros gastos que legal y reglamentariamente correspondieren.

Art. 3.- De la ejecución de este Acuerdo, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 9 de mayo de 2012.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

No. DM -2012-087

Erika Sylva Charvet
MINISTRA DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad, y que será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República establece que a más de las atribuciones establecidas en la ley, a las Ministras y Ministros de Estado, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto N° 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 22 de 14 de febrero de 2007, el Presidente de la República declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° DM-2012-004 de 23 de enero de 2012, publicado en Edición Especial del Registro Oficial N° 265 de 16 de marzo de 2012, se expidió y promulgó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura, a fin de cumplir y asumir con eficiencia y eficacia las competencias y atribuciones constitucionales y legales, con sujeción a las políticas nacionales y el nuevo marco institucional del Estado.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 094 de 7 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 434 de 26 de abril del 2011, se dispone que dentro de las normas técnicas que haya expedido el ente rector de las finanzas públicas, en que se haga mención a la(s) unidad(es) ejecutora(s), entiéndase a estas como "Entidades Operativas Desconcentradas", las mismas que cumplirán las funciones establecidas en el numeral 1.1.2.3 de las Normas Técnicas de Presupuestos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 985 de 29 de diciembre de 2011, publicado en Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012, el Econ. Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República expide la Reorganización al Sistema Nacional de Cultura en cuyo Art. 2 dispone que corresponde al Ministerio de Cultura la rectoría del Sistema Nacional de Cultura; encarga el diseño definición e implementación de políticas y normas generales para el sector y la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos que tienen relación con el tema cultural.

Que, la Tercera Disposición General del Decreto Ejecutivo N° 985, publicado en Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012, faculta al Ministerio de Cultura emitir los acuerdos ministeriales necesarios para regular su implementación;

Que, en virtud de la reorganización del Sistema Nacional de Cultura, las instituciones que fueron transformadas en Entidades Operativas Desconcentradas -EODs del Ministerio de Cultura requieren articular su misión y objetivos acorde a las normas de la Constitución de la República, el nuevo marco institucional del Estado y las políticas públicas culturales emitidas por el Ministerio de Cultura para una gestión institucional eficiente, eficaz y de calidad;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- El Ministerio de Cultura en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 985, establecerá para el Archivo Nacional y sus seccionales, la Biblioteca Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, la Orquesta Sinfónica de Cuenca y Conjunto Nacional de Danza, el diseño de los modelos de gestión, las estructuras orgánicas y las políticas de talento humano necesarias para efectuar la ordenada transformación de las Entidades Operativas Desconcentradas -EODs asumidas por esta Cartera de Estado.

Art. 2.- Las Entidades Operativas Desconcentradas - EODs asumidas por el Ministerio de Cultura para la consecución de su misión, objetivos y cumplimiento de sus atribuciones, incorporarán a su accionar el direccionamiento estratégico institucional y los órganos administrativos necesarios para garantizar el servicio público eficiente sobre la base de la política pública emitida por esta Cartera de Estado.

Art. 3.- La ejecución de planes, programas y proyectos culturales de las Entidades Operativas Desconcentradas - EODs que integran el Sistema Nacional de Cultura, se realizarán sobre la base de la política pública emitida por el Ministerio de Cultura a través de las Subsecretarías Técnicas de Memoria Social y de Artes y Creatividad.

Art. 4.- La Subsecretaría Técnica de Memoria Social es la responsable del diseño, definición e implementación de políticas y normas generales de las áreas relacionadas con: Museos, Bibliotecas, Archivos y Procesos de la Memoria Social y Colectiva, además de:

- a) Organizar, dirigir, coordinar y aprobar los planes, programas y proyectos de las EODs: Archivo Nacional y Seccionales; y Biblioteca Nacional;
- b) Establecer los mecanismos de control y calidad para el correcto funcionamiento y acceso de los servicios que prestan los contenedores de memoria social, así como de la transparencia de la información;
- c) Coordinar las actividades de las EODs transferidas y su relación con otras instituciones públicas y privadas para apoyar el cumplimiento de sus objetivos institucionales;
- d) Dar seguimiento y evaluar la gestión de las EODs;
- e) Dirigir el sistema y red nacional de archivos y emitir la normativa y reglamentación para el registro de instituciones archivísticas, para la conservación preventiva de los archivos, la circulación de bienes culturales y la gestión de la información para la adecuada administración de los archivos y de las EODs transferidas;
- f) Presentar para la aprobación, el Programa de rehabilitación integral del Archivo Nacional y el Programa de conservación emergente de los archivos a nivel nacional, para su ejecución; y,
- g) Dirigir el Sistema y Red Nacional de Bibliotecas y presentar para la aprobación, el Programa de Rehabilitación integral de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo y los Planes de Conformación de Bibliotecas en redes y de Implementación del Sistema de Red para el SINABE, para su ejecución.

Art. 5.- La Subsecretaría de Memoria Social a través de la Dirección de Procesos de la Memoria Social del Ministerio de Cultura asumirá las competencias de la Comisión Permanente de Conmemoraciones Cívicas, para cuyo efecto establecerá el plan y metas para el cumplimiento de su misión.

Art. 6.- La Subsecretaría Técnica de Artes y Creatividad es la responsable del diseño, definición e implementación de políticas y normas generales de las áreas relacionadas con: Orquesta Sinfónica Nacional, Orquesta Sinfónica de Guayaquil, Orquesta Sinfónica de Cuenca y Conjunto de Danza, ahora Entidades Operativas Desconcentradas - EODs, además de:

- a) Organizar, dirigir, coordinar y aprobar los planes, programas y proyectos de las EODs: Orquesta Sinfónica Nacional, Orquesta Sinfónica de Guayaquil, Orquesta Sinfónica de Cuenca y Conjunto de Danza;
- b) Coordinar las actividades de las EODs transferidas y su relación con otras instituciones públicas y privadas para apoyar el cumplimiento de sus objetivos institucionales;
- c) Dar seguimiento y evaluar la gestión de las EODs;
- d) Diseñar e implementar sistemas de evaluación de los elencos adscritos al Ministerio de Cultura;
- e) Diseñar y establecer estándares de evaluación y de calidad para los elencos nacionales que pertenecen al Sistema Nacional de Cultura;
- f) Desarrollar e implementar el Sistema Nacional de las Músicas del Ecuador -SIME;
- g) Diseñar y presentar el Plan Nacional de Difusión de la Producción Musical en los ámbitos interno e internacional y establecer redes de gestores en las manifestaciones de artes y creatividad, con el objeto de articular la oferta cultural y coordinar actividades de gestión destinadas a mejorar la prestación de estos servicios públicos culturales; y,
- h) Diseñar y presentar el Plan Nacional de Difusión de la Producción en Danza en los ámbitos interno e internacional y establecerá redes de gestores en las manifestaciones de artes y creatividad, con objeto de articular la oferta cultural y coordinar actividades de gestión destinadas a mejorar la prestación de estos servicios públicos culturales.

Art. 7.- El Ministerio de Cultura a través de las Subsecretarías Técnicas de Memoria Social, de Artes y Creatividad y Coordinación General Administrativa Financiera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 985, publicado en Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012, establecerán las estrategias para el diseño de los modelos de gestión, estructuras orgánicas y políticas de talento humano de las Entidades Operativas Desconcentradas -EODs que fueron transformadas a través de la Reorganización del Sistema Nacional de Cultura.

Art. 8.- Los Directores de las EODs que por el Decreto Ejecutivo N° 985, publicado en Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012, pertenecen al Ministerio de Cultura continuarán en sus cargos hasta nueva disposición.

Art. 9.- El Viceministro de Cultura será responsable de dirigir y articular el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 985, publicado en Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012, acorde la misión y objetivos institucionales.

Art. 10.- Es responsabilidad de la Coordinación General Administrativa Financiera las siguientes acciones:

- a. Dirección de Gestión Financiera será responsable de que los presupuestos, de las EODs cumplan las funciones establecidas en el numeral 1.1.2.3 de las Normas Técnicas de Presupuestos expedidas con Acuerdo Ministerial N° 447 de 29 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 259 de 24 de enero del 2008.
- b. Dirección de Gestión Administrativa será responsable de los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos de propiedad de las instituciones que se transformaron en EODs del Ministerio de Cultura en virtud del Decreto Ejecutivo N° 985, publicado en Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012.

Art. 11.- Encárguese al Viceministerio de Cultura, la Subsecretaría Técnica de Memoria Social, de Artes y Creatividad y a la Coordinación General Administrativa Financiera, la implementación del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 12.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de mayo de 2012.

f.) Erika Sylva Charvet, Ministra de Cultura.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, establece que *"La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la Republica. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües"*;

Que el artículo 28 de la citada Ley prescribe: *"El nivel zonal intercultural y bilingüe, a través de las coordinaciones zonales, de distritos educativos metropolitanos y del distrito educativo del régimen especial de Galápagos, define la planificación y coordina las acciones de los distritos educativos, y realiza el control de todos los servicios educativos de la zona de conformidad con las políticas definidas por el nivel central"*;

Que con Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, en cuyo instrumento consta dentro de la estructura del nivel directivo las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil y las Coordinaciones Zonales de Educación; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- DELEGAR a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, y a las Coordinaciones Zonales de Educación, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en el Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero de 2012; para que, en el ámbito de su jurisdicción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y normativas aplicables, y con sujeción a las políticas, directrices e instrucciones del nivel de gestión superior de esta Cartera de Estado, a nombre y en representación de la Autoridad Educativa Nacional, ejerzan y ejecuten la siguiente facultad:

Suscribir nombramientos de docentes de los establecimientos educativos públicos de su jurisdicción que resultaren ganadores de los concursos de méritos y oposición, de acuerdo a la normativa establecida, hasta que las Direcciones Distritales asuman sus competencias.

No. 176-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República prescribe que *"... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 227 de la Carta Magna, establece: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Art. 2.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, y las Coordinaciones Zonales, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en virtud de esta delegación, harán constar expresamente esta circunstancia; y, como delegadas, serán responsables administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario General de la Administración Pública.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original.- f.) Jorge Placencia.- Fecha 13 de junio del 2012.

No. 177-12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que a los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones determinadas en la ley, les corresponde *"ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 227 de este mismo ordenamiento, prescribe: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que la disposición transitoria vigésima de la Carta Suprema determina: "el ejecutivo creará una institución superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación. La autoridad educativa nacional dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero";

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: "La Universidad Nacional de Educación, para su creación debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República

y la Ley Orgánica de Educación Superior; está dirigida en lo académico, administrativo y financiero por la Autoridad Educativa Nacional en cumplimiento a lo establecido en la vigésima transitoria de la Constitución de la República. El objetivo de esta universidad es fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos y administrativos y de apoyo en el Sistema Nacional de Educación...";

Que por medio del Acuerdo Ministerial N° 020-12 de 25 de enero de 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, acorde a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que el artículo 19, de este Estatuto, establece las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, entre las cuales consta la de ajustar lineamientos de formación, investigación, y vinculación con instituciones de educación superior; así como poner a consideración planes de formación continua y mejoramiento pedagógico y académico para profesionales de la educación; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 22, literales j), t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- DISPONER a la señora Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, para que a nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, y previo cumplimiento de la normativa legal aplicable, ejecute todas las acciones necesarias para la creación de la Universidad Nacional de Educación.

Artículo 2.- La Coordinación Zonal 6, previa autorización de la señora Subsecretaria de Desarrollo Profesional, podrá contratar a personal administrativo, docente y adquisición de bienes para la Universidad Nacional de Educación

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2012.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA.- CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original.- f.) Jorge Placencia.- Fecha 13 de junio del 2012.

No. 041

Ing. Iván Patricio Sempértegui González
MINISTRO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS (E)

Considerando:

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 1119 de 29 de marzo de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República, motivado en la intensa estación invernal inusual presentada en el austro ecuatoriano, declara el Estado de Excepción, en la provincia del Azuay, con la finalidad de implementar medidas de prevención y enfrentar el impacto de la estación invernal que los afecta; y, dispone a los diferentes Entidades del Estado, la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para la atención de la emergencia y para mitigar los daños ocasionados en las zonas de las referidas provincias;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 1160 de 29 de abril de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República, renovó el Estado de Excepción, en la provincia del Azuay;

Que, en la SECCIÓN II, CONTRATACIONES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA de la Ley Organica del Sistema Nacional de Contratacion Publica, articulo 57, determina que "Para atender las situaciones de emergencia (...) La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia.(...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 032 de 18 de mayo de 2012, se delegaron las competencias para contratación a las Subsecretarías Regionales y Direcciones Provinciales del MTOP, en las que se determinan que la contratación de servicios de consultoría debe ser realizada por los Subsecretarios Regionales; y las de obra por las Direcciones Provinciales;

Que, el señor Subsecretario Regional No. 6 del MTOP, a través del Memorando No. MTOP-SUBREG6-2012-459-ME de 18 de mayo de 2012, solicita la autorización para contratar y realizar acciones emergentes para mantener la estabilidad y tratamiento de los Cerros Tubón y Burrococha;

Que, las acciones requeridas por el Subsecretario Regional No. 6, son necesarias para mitigar los impactos de la naturaleza presente por la intensa estación invernal en la citada Provincia y evitar el colapso de la vía El Descanso Lumagpamba-Gualaceo, por lo que, se impone que el Estado ecuatoriano, en este caso, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, debe actuar de manera inmediata ante estos hechos;

Que, mediante Memorando No. MTOP-FINAN_AZU-2012-116-ME de 22 de mayo de 2012, el Supervisor Financiero de la Dirección Provincial del Azuay certifica la existencia de fondos para la contratación de la estabilización de los cerros Cerros Tubón y Burrococha ubicados en la vía El Descanso Lumagpamba-Gualaceo;

En uso de las facultades que le confieren el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la Republica del Ecuador, 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, Resolución No. INCOP 045-10 de 9 de julio de 2010,

Acuerda:

Art. 1 Autorizar y delegar al Director Provincial de Azuay la contratación directa de la estabilización de los Cerros Tubón y Burrococha ubicados en la vía El Descanso Lumagpamba-Gualaceo, ubicada en la Provincia de Azuay, conforme a las competencias establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 032 de 18 de mayo de 2012.

Art. 2 Al ser un proceso bajo el régimen de excepción, los términos para el cumplimiento de cada etapa serán los mínimos.

Art. 3 Cumplidos los procedimientos precontractuales respectivos, en consideración de la emergencia declarada, el señor Director Provincial del MTOP-Azuay, procederá a suscribir los contratos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de Aplicación.

Art. 4 El Director Provincial del MTOP-Azuay, será responsable administrativa, civil y penalmente ante los Organismos de Control y de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, por los actos realizados en ejercicio de esta Delegación.

Art. 5 Encárguese el Director Administrativo Ministerial, de la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, por contener Delegación para suscripción de contratos.

Art. 6 El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de mayo de 2012.

f.) Ing. Iván Patricio Sempértegui González, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E).

No. 042

Arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el artículo 277, número 4 de la Constitución de la República establece como deber del Estado producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos;

Que el artículo 12 de la Ley de Caminos determina los componentes para el cálculo de indemnizaciones dentro de los procesos de expropiación por declaratoria de utilidad pública;

Que el artículo 52 de esa misma Ley establece la determinación del mayor valor que adquieren los predios en razón de la obra vial;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de 28 de julio de 2011, se expidió el Reglamento normativo para el pago de indemnizaciones y cobro de contribución especial de mejoras, por aumento del valor de predios, sobre la base de los artículos 12 y 52 de la Ley de Caminos;

Que la normativa vigente tiene por objeto determinar el cálculo y pago de indemnizaciones por expropiación de bienes inmuebles para la ejecución de obra pública; así como la determinación del mayor valor de los predios como efecto de la construcción de infraestructura vial; y,

En ejercicio de las facultades determinadas en el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

REFORMAR EL REGLAMENTO NORMATIVO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES Y COBRO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS, POR AUMENTO DEL VALOR DE PREDIOS, SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 52 DE LA LEY DE CAMINOS

Art. 1.- Sustituyese la denominación del Reglamento por la siguiente:

“REGLAMENTO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 52 DE LA LEY DE CAMINOS, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACIÓN, Y LA RECADUDACIÓN DEL MAYOR VALOR QUE ADQUIEREN LOS PREDIOS DE LA ZONA EN RAZÓN DE LA OBRA VIAL.”

En consecuencia, en todos los artículos del Reglamento que se reforma se sustituye las expresiones “contribución especial de mejoras” y sus pronunciaciones, por “el mayor valor que adquieren los predios” o “adquiere el predio”, y las pronunciaciones que correspondan en cada caso.

Art. 2.- En el artículo 2, tercera línea, en lugar de: “...y el cobro de la contribución especial de mejoras por el aumento del valor de los predios servidos, por la construcción de las obras viales, en conjunto o en forma separada.” se leerá: “y el cobro por el mayor valor que adquieren los predios servidos por la construcción de las obras viales, en conjunto o en forma separada.”

Art. 3.- Sustituyese el primer inciso del artículo 4, por el siguiente:

"Art. 4.- Mayor valor que adquieren los predios.- En virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Caminos, es aquél que al concluirse una obra vial, adquieren los predios de la zona en razón de la obra vial, que deben solventar los propietarios de los predios favorecidos por las obras."

En el segundo inciso, cuarta línea, suprimase la siguiente expresión: "...y que produzca el acto de contribución especial de mejoras que regula este cuerpo legal."

Art. 4.- Sustituyese el texto del artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5.- Carácter del mayor valor que adquieren los predios.- El mayor valor que adquieren los predios de la zona en razón de la obra vial, tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de las obras."

Art. 5.- Sustituyese el texto del artículo 6 por el siguiente:

"Art. 6.- Emisión de Títulos de Crédito.- Los Títulos de Crédito serán emitidos por el Director Financiero o por el responsable del área Financiera de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuando el mayor valor que adquieren los predios sobre la base de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Caminos fuere determinado y líquido de conformidad con la información que deben remitir los funcionarios designados para tal efecto."

Art. 6.- En el artículo 7 sustituyese el texto del número 4 por el siguiente: "4.- Determinación del mayor valor que adquiere el predio y sus antecedentes;"

Art. 7.- En el artículo 8, segunda línea, a continuación de: "el Director Financiero del MTOP", agréguese la siguiente frase: "y el responsable de la misma línea, reemplácese el vocablo "deberá" por "deberán".

Art. 8.- Sustituyese el texto del artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- Área de influencia o beneficio.- Se declara área de influencia o beneficio de los proyectos de desarrollo vial que ejecuta el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la zona aledaña a las vías estatales, comprendida en una distancia de hasta quinientos metros perpendiculares al eje de la vía, medidos al margen izquierdo y derecho de su respectiva cuneta de vía, hasta un total de mil metros perpendiculares."

Art. 9.- Reemplácese el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Procedimiento.- Conforme lo previsto en los artículos 12 y 52, y con sujeción a lo determinado en los artículos 14, 15, 16 y 19 y 21 de la Ley de Caminos, el procedimiento para la aplicación del pago de lo correspondiente al mayor valor que adquieren los predios

de la zona en razón de la obra vial, y el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, se ceñirá al siguiente procedimiento:

1. Mayor valor que adquieren los predios de la zona en razón de la obra vial:
 - a.- Los funcionarios del MTOP, determinarán el monto que en razón de la obra vial deba pagar el dueño del predio beneficiado por la construcción, rehabilitación, ampliación y/o mejoramiento de las vías.
 - b.- La información recopilada por los funcionarios de las Direcciones Provinciales en los formatos establecidos y autorizados por el MTOP de los predios beneficiados por la construcción, rehabilitación, ampliación y/o mejoramiento de las vías en el tramo correspondiente, servirá de base para iniciar los trámites respectivos de cobro de del mayor valor que adquieren los predios, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 52 de la Ley de Caminos.
 - c.- Los avalúos para determinar el valor a pagarse, serán establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes.
2. Avalúo para expropiación:
 - a.- Para el caso de expropiación por construcción, rehabilitación, ampliación y/o mejoramiento de las vías, se nombrará perito o peritos para la realización del avalúo pericial de los bienes inmuebles afectados.
 - b.- Los peritos designados por el MTOP a través de resolución emitida por la autoridad competente entrarán a desempeñar su cargo inmediatamente, sin que se requiera de solemnidad alguna.
 - c.- La línea base levantada por el MTOP y relacionada con los predios expropiados será entregada a cada uno de los peritos nombrados para el inicio de sus acciones; quienes, con arreglo a los formatos establecidos y autorizados por el MTOP, presentarán su informe en el que constará lo ordenado en el artículo 12 de la Ley de Caminos, para el caso de indemnizaciones.
 - d.- Con el informe pericial se notificará al o los afectados, en el caso de indemnizaciones, y se seguirá lo ordenado en los artículos 14, 15, 16,19, y 21 de la Ley de Caminos.

Art. 10.- Sustituyese el texto del artículo 13 por el siguiente:

"Art. 13.- Procedimiento de excepción.- Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Caminos, de acuerdo con el informe pericial y lo determinado en los instrumentos técnicos de estadísticas y medición social, se procederá a la fijación de cobros diferenciados de conformidad con las excepciones establecidas en la normativa aplicable."

Art. 11.- Se reemplaza el texto del artículo 14 por el siguiente:

"Art. 14.- Responsabilidad.- Los funcionarios o peritos evaluadores, al ser nombrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, actúan a su nombre, y son responsables de las liquidaciones respectivas en base al informe pericial en todas sus partes y, responderán por los mismos, en caso de cálculos erróneos, hasta por negligencia o impericia."

Art. 12.- El primer inciso del artículo 17 dirá: "Cálculo del mayor valor que adquieren los predios por beneficio de obra vial.- Basa su cálculo en la determinación del mayor valor que adquieren los predios por obra vial concluida (CMVOVC), que es el mayor valor que adquieren los predios no expropiados y beneficiados por la conclusión de la obra vial dentro de las márgenes izquierda y derecha a una distancia definida dentro de un alcance hasta de 500 metros del centro de la vía a las márgenes izquierda y derecha; es decir, una franja de 1000 metros, dentro de la cual se debe considerar tres zonas definidas:"

Art. 13.- Los incisos segundo y tercero del artículo 18, las fórmulas tendrán la siguiente especificación:

CMVOVC= (VCP-VCaE-VCPI)*fp

CMVOVC= Cálculo del mayor valor por obra vial concluida.

Art. 14.- Sustituyese la Disposición General Tercera por la siguiente:

"TERCERA.- En los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no cuenten con Dirección de Avalúos y Catastros; o habiendo sido requeridos no efectuaren y entregaren el avalúo en el plazo de treinta días de presentada la petición, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá determinar dicho avalúo, o requerirlo de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros."

Art. 15.- En la Disposición General Cuarta, segunda línea, sustituyese el texto. "...relacionadas con el pago de la contribución especial de mejoras", por: "...relacionadas con la recaudación del mayor valor que adquieren los predios de la zona en razón de la obra vial,"

DISPOSICIÓN FINAL- El presente Acuerdo reformativo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se encarga su cumplimiento a la Subsecretaría de Infraestructura del Transporte, Subsecretaría de Delegaciones y Concesiones y Coordinación General Jurídica.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 31 de mayo del 2012.

f.) Arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 12 134

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647 GRANOS Y CEREALES. GRANO DE ATACO O SANGORACHE. REQUISITOS E INSPECCIÓN;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 050-ITJ-2012-N de fecha 13 de junio de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647 GRANOS Y CEREALES. GRANO DE ATACO O SANGORACHE. REQUISITOS E INSPECCIÓN;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647 GRANOS Y CEREALES. GRANO DE ATACO O SANGORACHE. REQUISITOS E INSPECCIÓN, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 de 25 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 599 de 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias

y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647 (Granos y cereales. Grano de ataco o sangorache. Requisitos e inspección), que establece los requisitos de calidad que debe cumplir el grano de ataco o sangorache para su comercialización y los métodos de ensayo para la evaluación y verificación de estos requisitos.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 de 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647, en la página web de esa institución www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2647 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2012.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Firma: Ilegible.- Fecha: 15 de junio del 2012.

No. 009-NG-DINARDAP-2012

**EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE
DATOS PÚBLICOS**

Considerando:

Que el numeral noveno del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella;

Que el acceso a la información pública es un derecho consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley...”*;

Que el artículo 66 de la Norma Suprema señala: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”*;

Que el artículo 227 de la Constitución establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que el literal a) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los principios de aplicación, estipula que la información pública pertenece a los ciudadanos y el Estado y las instituciones privada depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información;

Que el artículo 10 de la misma ley determina que: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional...”*;

Que el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“1.- Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;*

2.- Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema...”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126, de 28 de febrero de 2011, el Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al doctor Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL MANEJO DE CONTRASEÑAS PARA EL INGRESO AL SERVICIO DATO SEGURO

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto normar el manejo de contraseñas por parte de los usuarios del servicio “Dato Seguro” que provee la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 2.- Ámbito.- Esta norma rige para todos los usuarios del servicio “Dato Seguro”.

Art. 3.- Características de la contraseña.- Toda contraseña debe cumplir con las siguientes características:

- a) Contener mínimo nueve caracteres.
- b) Tener entre los caracteres al menos dos letras mayúsculas, cuatro números, dos signos especiales (*-+()#%&/()=?¡”@) y letras minúsculas.
- c) No estar relacionada con: el nombre, número telefónico, fecha de nacimiento, nombre de miembros de su familia, situación personal que permita su fácil identificación, etc.
- d) Nunca dejar en blanco la contraseña.
- e) No ser una contraseña que haya sido anteriormente registrada.

Art. 4.- Confidencialidad.- Los usuarios de este servicio serán responsables del manejo y confidencialidad de sus contraseñas.

Art. 5.- Bloqueos.- Luego de tres intentos erróneos al momento de ingresar la contraseña, el servicio bloqueará automáticamente la cuenta de usuario, y enviará un correo electrónico con un enlace para su correspondiente desbloqueo.

Art. 6.- Vigencia.- La contraseña tendrá una vigencia de tres meses, el servicio solicitará de forma automática el cambio de contraseña.

Art. 7.- Olvido o pérdida de contraseña.- El usuario que requiera una nueva contraseña, por pérdida u olvido de la misma, podrá acceder a la opción “Olvido de Contraseña” del portal del servicio de Dato Seguro, y el sistema enviará automáticamente un correo electrónico con un enlace y el código de seguridad aleatorio. El requirente deberá acceder al enlace y digitar el código para que pueda realizar el cambio de contraseña e imagen de seguridad.

Art. 8.- Olvido de usuario.- En caso que el ciudadano haya olvidado su usuario, deberá acceder a la opción "Olvido de Usuario", la cual a través de correo electrónico, enviará el nombre de usuario para ingresar al servicio.

Art. 9.- Responsabilidades del Director de Seguridad Informática.- El Director de Seguridad Informática es el responsable de vigilar el cumplimiento del presente Instructivo. De igual forma tendrá la potestad de designar un funcionario de su Dirección para que actúe como su delegado.

Disposición final.- Encárguese la ejecución de la presente Resolución al Director de Seguridad Informática. Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de mayo de 2012.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Siento por tal que la presente es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría General.

f.) Srta. Pamela Vaca, Coordinadora de Despacho, Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

por el ingeniero Fernando Guillermo Luzcando Endara; quien prestó efectivamente sus servicios profesionales hasta el 18 de mayo de 2012; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos; 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; y, 17 literal w) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Hidrocarburos,

Resuelve:

Artículo 1.- Encargar el puesto de Director de Planificación al señor Pablo David Mora Castillo, con todas las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de mayo de 2012.

f.) Andrés Donoso Fabara, Secretario de Hidrocarburos.

SHE.- Secretaría de Hidrocarburos.- Centro de documentación.- f.) Margot Pérez R., Fiel copia del original.- 29 de mayo del 2012.

No. 0450-A

EL SECRETARIO DE HIDROCARBUROS

Considerando:

Que el artículo 6-A de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010, creó la Secretaría de Hidrocarburos como entidad adscrita al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa;

Que con Acuerdo Ministerial No. 331 de 23 de abril de 2012, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables designó al abogado Gustavo Andrés Donoso Fabara como Secretario de Hidrocarburos;

Que mediante Acción de Personal No. 172348 de 01 de enero de 2012 se nombró al ingeniero Fernando Guillermo Luzcando Endara como Director de Planificación de la Secretaría de Hidrocarburos, con todas las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo;

Que con fecha 14 de mayo de 2012 el Secretario de Hidrocarburos aceptó la renuncia al cargo de Director de Planificación de la Secretaría de Hidrocarburos presentada

No. 036-DP-2012

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL**

Considerando:

Que, la Defensoría Pública, desde el 20 de octubre de 2010, es un órgano autónomo de la Función Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución de la República y en la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el 12 de Abril de 2011 se publicó en la Edición Especial del Registro Oficial No. 131 la Resolución No. 023-DP-2011 expedida el 16 de marzo del mismo año, por la cual se aprobó y expidió el Estatuto Orgánico Administrativo de Gestión Organizacional por Proceso de la Defensoría Pública, estableciendo y definiendo su estructura funcional, la base técnica, administrativa y funcional sobre la cual debe desarrollar sus actividades y los procesos y subprocesos respectivos.

Que, dicho Estatuto contempla la existencia de la Dirección Nacional de Gestión y Administración de Recursos, cuya principal responsabilidad es la de planificar, dirigir y coordinar la ejecución de las

actividades y realización de los productos de los subprocesos de Gestión Documentaria y del Conocimiento, Gestión Tecnológica de la Información y Comunicación, Administración Financiera, Gestión del Talento Humano y Logística y Gestión de la Cooperación y Comunicación Social.

Que, para un eficaz funcionamiento de la institución, es necesario que el Defensor Público General delegue varias de sus atribuciones administrativas.

Que, el art. 35 de la Ley de Modernización del Estado faculta a los máximos personeros de las instituciones del Estado a dictar los acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones, entre otros casos, cuando la conveniencia institucional lo requiera.

Que, el art. 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública reconoce que, en aplicación de los principios de Derecho Administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en ese Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa.

Que, según el art. 104 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, la máxima autoridad de cada entidad u organismo puede delegar a sus subalternos, por escrito, el ejercicio de las funciones que le corresponde según dicho reglamento.

Que, de acuerdo con el No. 3 del art. 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir -mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente;

Que, según lo previsto en el literal e) del art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1°.- Delegar al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos de la Defensoría Pública las siguientes atribuciones:

- a) autorizar el desplazamiento de los servidores de la institución fuera del domicilio y lugar habitual de trabajo, a fin de que cumplan al interior del país los servicios institucionales señalados en los arts. 99 del Código Orgánico de la Función Judicial y 259 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, y aprobar los correspondientes informes de actividades y productos alcanzados.
- b) suscribir, como autorizador del gasto, los formularios denominados "Vale de Caja Chica" que se emitan de acuerdo con las normas del "Instructivo para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Defensoría Pública".
- c) suscribir los informes y comunicaciones del caso para obtener del Ministerio de Finanzas la aprobación de las reformas al presupuesto institucional que fueren menester.
- d) aprobar las reformas al Plan Anual de Contrataciones de la Defensoría Pública, de acuerdo con el inciso 2° del art. 25 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- e) resolver sobre las ampliaciones de plazo de los contratos suscritos al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, observando las pertinentes prescripciones legales y reglamentarias y las respectivas estipulaciones contractuales.
- f) designar a los servidores que deban integrar las comisiones de entrega recepción de los bienes, servicios y obras contratados por la institución al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y más disposiciones aplicables.
- g) verificar la suficiencia de las garantías que rindan los contratistas de la Defensoría Pública y suscribirlas.
- h) suscribir las pólizas correspondientes a los seguros que contrate la Defensoría Pública, previa verificación de su conformidad con los pliegos aprobados para cada proceso y con las adjudicaciones correspondientes.
- i) autorizar y suscribir las renovaciones o ampliaciones de plazo de los contratos de servicios ocasionales y de los contratos de trabajo a plazo fijo, correspondientes al personal que labora en la institución.
- j) suscribir los contratos y demás documentos que fueren necesarios para asegurar la provisión oportuna y eficiente de los servicios básicos que requiere la institución, tales como energía eléctrica, agua potable, servicio telefónico, internet, correo, etc., previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley.
- k) Imponer al personal de la Defensoría Pública, previa petición del respectivo Director de Área o Defensor Público Provincial, las sanciones disciplinarias de amonestación escrita y pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial y más disposiciones aplicables.
- l) Presentar las denuncias que correspondan en el caso de desaparición de bienes de las oficinas centrales de la institución, de acuerdo con lo previsto en el art. 86 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público

ARTÍCULO 2°.- El señor Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos informará trimestralmente al suscrito Defensor Público General sobre el cumplimiento de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, será publicada en el Registro Oficial, y deja sin efecto cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga.

ARTÍCULO FINAL.- El señor Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos notificará con el contenido de esta Resolución a todas las unidades y dependencias de la Defensoría Pública a nivel nacional.

Dada y firmada en Quito, D.M., a 14 de mayo de 2012.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

No. 041-DP-2012

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL

Considerando:

Que, con la finalidad de asegurar un eficaz funcionamiento de la institución, el suscrito Defensor Público General, mediante Resolución No. 036-DP-2012 de 14 de mayo de 2012, delegó al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos varias atribuciones administrativas.

Que, es necesario complementar la medida adoptada con la delegación de otras atribuciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1°.- Delegar al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos de la Defensoría Pública las siguientes atribuciones, que se complementan con aquellas otras constantes en la Resolución No. 036-DP-2012 de 14 de mayo de 2012:

- a) Suscribir, como ordenador del gasto, los documentos necesarios para proceder al pago de las horas extraordinarias y suplementarias que correspondan al personal de la Defensoría Pública, de acuerdo con las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.
- b) Designar, dentro de los procesos precontractuales que no sean de aquéllos señalados en el art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, los servidores de la institución que tendrán a su cargo las diversas etapas de dichos procesos, tales como respuestas a las preguntas y aclaraciones que planteen los interesados, convalidaciones, calificación de ofertas, informe de puja, negociación única, etc., hasta la sugerencia de adjudicación o declaratoria de desierto. Esta designación recaerá, por regla general, en un servidor de la unidad requirente del bien o servicio a contratarse y en un abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica o de la Jefatura de Compras Públicas y Contrataciones. Se exceptúan de esta disposición los procesos para la contratación de servicios de consultoría, en los cuales intervendrán el o los delegados que designe al efecto el Defensor Público General, en los términos que consten en la respectiva delegación.

- c) Designar a los administradores de los contratos que celebre la institución con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- d) Suscribir las terminaciones por mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento de inmuebles que haya suscrito la Defensoría Pública.

ARTÍCULO 2°.- El señor Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos informará trimestralmente al suscrito Defensor Público General sobre el cumplimiento de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, será publicada en el Registro Oficial, y deja sin efecto cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga.

ARTÍCULO FINAL.- El señor Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos notificará con el contenido de esta Resolución a todas las unidades y dependencias de la Defensoría Pública a nivel nacional.

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de mayo de 2012.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General

No. 042-DP-2012

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Considerando:

Que, según el No. 2 del artículo 168 de la Constitución de la República, la Función Judicial, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, goza de autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el art. 191 de la misma Constitución, la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, indivisible, con autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo con las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3410 de 2 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero de 2003, se establecieron, entre otras, las disposiciones generales para el manejo de Fondos Fijos de Caja Chica en el Sector Público;

Que, el artículo 90 del citado Decreto Ejecutivo No. 3410 dispone que las entidades públicas elaboren sus propios instructivos, en los cuales se establecerán los requisitos y la normativa interna para su correcta aplicación;

Que, la Norma de Control Interno No. 405-08, constante en el Acuerdo 039-CG de 16 de noviembre del 2009, suscrito por el señor Contralor General del Estado, mediante el cual expidió las "Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos", prevé que las entidades públicas pueden establecer fondos, entre éstos el de caja chica institucional, por razones de agilidad y costo, cuyo monto debe fijarse de acuerdo con la reglamentación emitida por el Ministerio de Finanzas y por la misma entidad;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante Instructivo No. RUP.DS-057 de 13 de febrero de 2012, ha regulado la administración de fondos, a través del Sistema de Administración Financiera e-SIGEF;

Que, mediante Resolución No. 009-DP-2011 de 31 de enero de 2011, se expidió el Instructivo para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Defensoría Pública, cuyas disposiciones deben ser adecuadas a la actual realidad institucional;

Que, según lo previsto en el literal e) del art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, de acuerdo con el No. 3 del art. 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir -mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente; y

En ejercicio de sus facultades y atribuciones legales,

Resuelve:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO
INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
FIJO DE CAJA CHICA DE LA DEFENSORÍA
PÚBLICA DEL ECUADOR**

Art. 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO: Establecer la base normativa para la apertura, manejo, reposición, evaluación y liquidación del fondo fijo de caja chica en las Unidades Administrativas Centrales, Direcciones Regionales y Provinciales de la Defensoría Pública del Ecuador.

Art. 2.- FINALIDAD DEL FONDO: Disponer de un monto en efectivo permanente y renovable para cubrir gastos menores, urgentes y no previsibles, requeridos para la ejecución de actividades institucionales. El fondo de caja chica se mantendrá en efectivo y en ningún caso se usará para abrir cuentas de cualquier tipo en instituciones del sistema financiero a nombre de personas o de la Institución.

Art. 3.- APERTURA E INCREMENTO DEL FONDO: A petición escrita de los Directores Nacionales, Subdirectores o de los Defensores Públicos Regionales y Provinciales, el Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos autorizará la creación, asignación y el monto del fondo de caja chica, así como los incrementos sobre la base del informe de pertinencia y necesidad o conforme el movimiento de reposición emitido por la Subdirección de Administración Financiera.

Art. 4.- MONTO: El monto máximo del fondo de caja chica es de US\$ 400,00 (CUATROCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

La asignación del fondo se realizará en conformidad con la naturaleza de sus funciones, sin que sobrepase el límite establecido.

Art. 5.- CUANTIA DE LOS DESEMBOLSOS: Por cada egreso, el custodio del fondo de caja chica podrá realizar desembolsos unitarios que no excedan del 10% del monto total asignado.

Art. 6.- UTILIZACION DEL FONDO: El fondo de caja chica servirá para pagar gastos menores por la adquisición de bienes y servicios no previsibles y urgentes, como los siguientes:

1. Suministros, materiales e implementos de aseo, siempre y cuando éstos no hubiesen podido ser atendidos por la Jefatura Departamental de Bienes, Logística, para lo cual se contará con la certificación de esta Jefatura en tal sentido.
2. Adquisiciones para reparaciones de las instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, internet, plomería, albañilería y eventualmente repuestos o reparaciones de equipos informáticos.
3. Envío de correspondencia oficial, pago de fletes y transporte, fotocopias debidamente justificadas y autorizadas por el Director de la Unidad solicitante.
4. Elaboración y duplicado de llaves.

5. Pagos de refrigerios y servicio de alimentación, en el caso de reuniones de trabajo que no se hayan previsto y que sean convocadas y autorizadas por el Defensor Público General, siempre y cuando los egresos por este concepto no superen el monto de la caja chica.
6. Como excepción, el fondo de caja chica asignado al Despacho del Defensor Público General podrá ser utilizado para cubrir gastos de cafetería y refrigerios para reuniones de trabajo dispuestas por la máxima autoridad y según la justificación respectiva.

En ningún caso se justificarán gastos que no estén contemplados en este Reglamento.

Art. 7.- PROHIBICIONES DEL USO DEL FONDO: Se prohíbe utilizar el fondo de caja chica para pago de viáticos y subsistencias, pago de servicios ocasionales y gastos que tengan el carácter de previsibles y no urgentes. De igual manera, se prohíbe el fraccionamiento de los pagos realizados con este fondo por un mismo concepto.

Art. 8.- MANEJO DEL FONDO: Para el manejo del fondo de caja chica se designará a una servidora o un servidor como su custodio, quien será responsable de su manejo y control a partir de la recepción de los recursos.

Los custodios del fondo de caja chica son responsables administrativa, civil y penalmente por su correcta utilización, por lo cual deberán estar debidamente caucionados. El custodio deberá ser una servidora o un servidor que realice labores distintas a las actividades y funciones financieras.

El custodio del fondo de caja chica velará por el cumplimiento de las normas previstas en este reglamento. En la administración del fondo se observarán además las siguientes disposiciones:

1. No se incluirán comprobantes de venta que, por su naturaleza, no correspondan a las previsiones determinadas en el artículo 6 de este Reglamento.
2. Las adquisiciones se deberán efectuar en casas comerciales que ofrezcan sus bienes y servicios al menor costo y de la mejor calidad, dando preferencia a aquellas que se hallen calificadas en el Registro Único de Proveedores -RUP- que administra el INCOP.
3. Los vales de caja chica serán justificados con la documentación de soporte pertinente.
4. Las facturas o notas de venta deberán ser emitidas a nombre de la institución, para lo cual se emitirá el respectivo comprobante de retención, cuando corresponda.
5. Se considerará válido un comprobante de venta cuando cumpla con todos los requisitos determinados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios emitido por el Servicio de Rentas Internas, tales como:
 - a. Número de autorización de impresión del comprobante de venta, otorgado por el SRI.

- b. Número del RUC del emisor
- c. Fecha de caducidad del documento
- d. Datos de la imprenta.
- e. El comprobante de venta no debe tener tachones, borrones ni enmendaduras.
- f. Los comprobantes de venta o documentos de soporte del gasto, llevarán al reverso la firma de responsabilidad de la autoridad que solicitó el fondo.

Art. 9.- FORMULARIOS Y REGISTRO: Para la justificación del gasto y su reposición, se establecen los siguientes formularios preimpresos y prenumerados que deberán ser llenados en forma completa:

1. Formulario "Vale de Caja Chica", que se emitirá por cada gasto que se efectúe y contendrá: concepto, valor en números y letras, fecha y firmas de responsabilidad tanto del Custodio como del solicitante que recibe el dinero. A este último se anexarán los originales de los comprobantes de venta de las casas comerciales, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentos complementarios, expedido por el SRI.
2. "Resumen de Caja Chica", que contendrá el detalle de los gastos efectuados y las firmas de responsabilidad del Custodio y del responsable de la Unidad Administrativa a la cual se asignó el fondo.

Art. 10.- DESEMBOLSOS: El custodio del fondo de caja chica, para realizar un desembolso, hará firmar el vale de caja chica al solicitante. El o la funcionaria solicitante que reciba recursos del fondo para realizar gastos oficiales, deberá justificar su uso al custodio, en el plazo máximo de 48 horas laborables; contado desde el día en que recibió el dinero, para lo cual entregará los documentos de respaldo, es decir, los comprobantes de venta y reintegrará el dinero sobrante si lo hubiere. Por ningún concepto el custodio del fondo de caja chica dejará sin liquidar en forma definitiva el valor entregado en el vale de caja chica.

De no presentarse los justificativos en el plazo estipulado, el custodio del fondo informará al responsable de la Unidad solicitante y éste al Director Nacional de Gestión y Administración de Recursos, para que disponga el reintegro de los valores asignados y proceda a la sanción respectiva.

Art. 11.- REPOSICION DEL FONDO: La reposición del fondo de caja chica se realizará cuando se haya consumido hasta el setenta por ciento (70%) del monto asignado o por lo menos una vez al mes, cualquiera sea el valor gastado, considerando que la fecha de los comprobantes deben corresponder al mes en el que solicita la reposición. Dicha reposición deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Gestión y Administración de Recursos, hasta el 25 de cada mes. En caso de realizar gastos posteriores al día mencionado, los comprobantes de

venta deberán contener fecha del mes siguiente, con su respectivo comprobante de retención. Por ningún motivo el valor de la reposición podrá exceder al monto de la Caja Chica asignada.

Los custodios del fondo, obligatoriamente, presentarán a la Subdirección de Administración Financiera el resumen de caja chica, en el que detallará las transacciones y anexarán los vales de caja chica, con los comprobantes de venta y retención.

La Subdirección de Administración Financiera será la encargada de determinar la veracidad, legalidad y exactitud de los gastos, según los soportes consignados, así como de verificar que guarden correspondencia con las disposiciones contempladas en este reglamento. Previo a la reposición del fondo, cada uno de los montos entregados será liquidado.

Aquellos comprobantes de venta que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento, serán devueltos al custodio del fondo y no serán considerados para su reposición. Igual regla se aplicará para los comprobantes de retención no emitidos o emitidos de manera incorrecta. El custodio de caja chica y las servidoras y los servidores que autoricen su reposición, serán responsables y cubrirán con sus propios recursos el valor del desembolso, cuando:

1. No se cumpla lo establecido en el presente reglamento.
2. Se presenten documentos para reposición que no cumplan los requisitos exigidos por el Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, emitido por el Servicio de Rentas Internas. Las diferencias que se establezcan al liquidar el fondo serán cubiertas en el plazo de 24 horas por la o el custodio de caja chica

Una vez efectuadas las verificaciones correspondientes y de no existir observación alguna, la Subdirección de Administración Financiera repondrá el fondo de caja chica.

Art. 12.- CONTROL DEL FONDO: La Dirección Nacional de Gestión y Administración de Recursos dispondrá la ejecución de arquezos periódicos y sorpresivos de los fondos de caja chica, diligencia de la cual se levantará un acta en la que consten las novedades encontradas.

La Subdirección de Administración Financiera mantendrá un control periódico del movimiento de cada Fondo de Caja Chica, a fin de determinar la necesidad de mantener dichos fondos, o cierre por las siguientes causas:

- a) Por haber permanecido inmovilizado por más de dos meses consecutivos;
- b) Por comprobarse que fue utilizado en fines, diferentes a los establecidos, y,
- c) Por pedido de la autoridad que solicitó su creación.

Inmediatamente de emitida la disposición de liquidación y cierre del fondo, se dispondrá realizar el arqueo y el custodio saliente seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Realizará la entrega – recepción de los documentos originales (Facturas, notas de ventas y otros) con el funcionario que designe la Subdirección de Administración Financiera, para la revisión y contabilización de la liquidación; y,
- b) El saldo en efectivo será restituido mediante depósito en la cuenta de ingresos de la Defensoría Pública, cuyo comprobante de depósito se adjuntará al acta de arqueo correspondiente.

Art. 13.- LIQUIDACION: El fondo de caja chica se liquidará al finalizar el ejercicio económico concurrente, para lo cual los Custodios presentarán la justificación de los gastos efectuados hasta el 15 de diciembre de cada año, en los formatos que la Subdirección de Administración Financiera genere.

Art. 14.- SANCIONES: Cuando los custodios del fondo de caja chica incumplan el presente Reglamento, se aplicarán inmediatamente y en forma gradual las acciones y sanciones determinadas para estos casos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 15.- DEROGATORIA: Déjase sin efecto la Resolución No. 009-DP-2011 de 31 de enero de 2011, por la cual se expidió el Instructivo para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Defensoría Pública.

Art. Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 7 de junio de 2012.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENCIA

N° 023-P-JDPC-CNE-2012

Considerando:

Que, el segundo inciso del artículo 217 de la Constitución Política del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que: "... *La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado*";

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, identifica como servidoras o servidores públicos a todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, y señala que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo;

Que, el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: "*La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extra judicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales*";

Que, mediante Resolución SENRES-2009-000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos; Remuneraciones del Sector Público, expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales; cuyo objeto es "establecer la base normativa técnica y procedimental, que permita a las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, viabilizar el cálculo y pago de viáticos, subsistencias y alimentación, cuando los servidores, se desplacen a cumplir servicios institucionales, fuera del domicilio y lugar de trabajo.";

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, otorga a las instituciones del Estado la competencia para elaborar sus propios reglamentos en los que se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 001-JDPC-CNE-2012-N, publicada en Registro Oficial N° 661, del 14 de marzo del 2012, se expidió el Reglamento Interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización de los servidores del Consejo Nacional Electoral;

Que, es necesario reformar el citado Reglamento, con el propósito de exceptuar de la presentación de facturas y notas de venta, a los servidores que en cumplimiento de licencias de servicios institucionales, perciban asignaciones económicas para alimentación, transporte y movilización para realizar actividades propias de su puesto, en lugares del territorio nacional, recónditos y de difícil acceso.;

En ejercicio de sus atribuciones y facultades:

Resuelve:

Artículo Único.- Al final del artículo 25 del Reglamento Interno para el pago en país de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización de los servidores del Consejo Nacional Electoral, expedido con Resolución N° 001-JDPC-CNE-2012-N, incluir el siguiente texto:

Exceptuase de la presentación de facturas o notas de venta, a las/los servidores y trabajadores del Consejo Nacional Electoral que en cumplimiento de licencias de servicios institucionales, perciban asignaciones económicas para alimentación, transporte y movilización para realizar actividades propias de su cargo institucional, en lugares del territorio nacional de difícil acceso y recónditos, que impida a las/los servidores o trabajadores, recibir de parte de las personas que presten servicios de movilización o alimentación, facturas o notas de venta, para justificación de sus gastos.

Para que las/los servidores o trabajadores, gocen de esta exención de presentación de facturas o notas de venta, deberán cumplirse concurrentemente, los siguientes requisitos:

1. Que la movilidad de las/los servidores o trabajadores, implique la utilización de servicio de transporte aéreo, caminata por trocha, servicio de transporte por vía fluvial en canoa a remo o motor o servicio de transporte a través por animales de carga, para poder acceder a los centros poblados o puntos de interés para la función electoral.
2. Que la/el servidor o trabajador, presente como sustitución a las facturas o notas de venta, un informe detallado de las actividades que cumplió durante su licencia, el tiempo que duraron y principalmente, el lugar donde realizó la misma y los medios de transporte que utilizó para acceder al mismo, así como los servicios de alimentación que utilizó y que no pudieron ser facturados.
3. Una autorización previa del Jefe inmediato del servidor, en la cual se apruebe la comisión de servicios señalando el lugar donde se realizará la misma y la eventual dificultad de presentación de facturas o notas de venta, por las condiciones en la cuales se efectuará la licencia.
4. Que el monto máximo de los valores que se justifiquen en virtud de la presente disposición no excedan el 60%, del monto que corresponde por viáticos en el lugar que se presta la licencia, de acuerdo a los artículos 8 y 11 del Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009.

La presente resolución entrará en vigencia inmediatamente a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y publíquese.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de junio del 2012.

f.) Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente, Consejo Nacional Electoral.

CNE.- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Certifico: Que las fotocopias que anteceden son iguales a los originales que reposan en los archivos.- Quito, 22 de junio del 2012.- f.) El Secretario General.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0227-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 16h25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional del Ab. Juan Diego García Amoroso, en su calidad de Defensor Público; copias simples de la cédula de ciudadanía y de la credencial del señor Sgto. Primero de policía Manuel Antonio Rodríguez González; y, la copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor **JUAN CARLOS HERAS CEDEÑO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0227-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo a las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El Sgto. Primero de policía Manuel Rodríguez González, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe un parte informativo en el que consta que el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las 17H20 minutos, en el sector Villa (parroquia Cojitambo), se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008002-2011-TCE, al señor **JUAN CARLOS HERAS CEDEÑO**, portador de la cédula de ciudadanía número 090864049-9, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3) del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008002-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 27 de octubre de 2011, a las 15H30, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **JUAN CARLOS HERAS CEDEÑO** en su domicilio ubicado en San Nicolás (Cojitambo), cantón Azogues, provincia del Cañar. Se señaló el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a las 09h00, se realizaría la audiencia de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Al señor **JUAN CARLOS HERAS CEDEÑO**, se le citó en su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13).

b) El Sgto. Primero de policía, señor Manuel Antonio Rodríguez González, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011 y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un Defensor Público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Diego García, en calidad de defensor público (fs. 10 y 11).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 30 de noviembre del 2011, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **JUAN CARLOS HERAS CEDEÑO**, portador de la cédula de ciudadanía número 090864049-9, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: Una vez leído el parte policial de la causa, cuyo contenido es reconocido por el agente del orden, se concede la palabra al sargento primero de policía señor Manuel Rodríguez González, quien manifiesta: que estando de Patrullaje el día 6 de mayo de 2011, se dirigió al lugar de los hechos en donde se constato que el señor Heras Cedeño esta libando. A continuación la señora Jueza interviene y pregunta al señor policía Manuel Rodríguez, si reconoce al señor que entrego la boleta, respondiendo que sí, "que es el señor que se encuentra aquí". El abogado Juan Diego García interviene interrogando al señor agente de policía, para preguntar lo siguiente: **i)** En qué circunstancias entregó al señor Juan Carlos Heras Cedeño la boleta informativa? Respuesta: Estaba él y otro ciudadano, los dos estaban borrachos; **ii)** Usted dice que le entregó la citación por encontrarse ingiriendo licor, le hizo alguna prueba? Respuesta: No. El abogado de la defensa añade que no se ha realizado ninguna prueba para determinar que su defendido se encontraba ingiriendo alcohol, y que el señor Heras Cedeño se encontraba con otra persona, quién si lo estaba haciendo. La señora Jueza concede la palabra al presunto infractor, que a sus generales de ley responde: ser ecuatoriano, soltero, de 40 años de edad, ocupación

agricultor y domiciliado en el sector de la Merced, parroquia Cojitambo, cantón Azogues, provincia del Cañar; al preguntársele en cuanto a los hechos, decide no responder. A continuación la señora Jueza procede a interrogar al agente de policía para preguntar, qué cómo se dio cuenta que el señor Juan Carlos Heras había ingerido licor, respondiendo, que por su aliento, se le hizo soplar y caminaba tambaleándose.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. El artículo 253 del mismo cuerpo legal ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que, el testimonio del sargento primero de policía señor Manuel Antonio Rodríguez González, no ha sido rebatido por el abogado defensor del señor Carlos Heras, en tal virtud esta jueza considera que el presunto infractor si es responsable de los hechos que se le imputan, esto es, el cometimiento de la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **JUAN CARLOS HERAS CEDEÑO**, portador de la cédula de ciudadanía número 090864049-9, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos

de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiase al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Azogues, 01 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIA RELATORA.**

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 16H25, dictada dentro de la causa No. 0227-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 22 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 0228-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Juan Diego García Amoroso, en su calidad de Defensor Público y copia simple de la credencial del teniente de policía, señor Edgar Paúl Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0228-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral

segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía, Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe un parte informativo en el que consta que el día siete de mayo de dos mil once, a las 13h30 en la prevención de policía de la referida unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008021-2011-TCE, al señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030129715-6, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3) del Código de la Democracia esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008021-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 27 de octubre de 2011, a las 16H00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO, a través de la prensa, por desconocer su domicilio; en dicho auto se señaló que el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, fue citado a través del Semanario "El Espectador", el día 12 de noviembre de 2011 (fs. 12), haciéndole conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.

b) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un defensor público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Diego García, en calidad de Defensor Público (fs. 10 y 11).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 30 de noviembre del 2011, a partir de las 11h11 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030129715-6, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a partir de las 11h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Franklin Cajamarca Hidrobo, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente de policía; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó: i) Que el día sábado por disposición de la central de la radio, avanzó hasta el Comando, tomando contacto con el cabo Ángel Hidalgo, el cual había interceptado al supuesto infractor en el terminal nuevo, trasladándolo luego a la prevención; ii) Que al llegar se percató que tenía aliento a licor, entregándole la boleta por haber infringido la ley seca. El abogado Juan Diego García, en calidad de defensor público del señor Franklin Cajamarca Hidrobo, intervino e interrogó al agente de policía, con las siguientes preguntas: a) Usted detuvo a mi defendido por tener aliento a licor? Respuesta: No, fue mi compañero quien lo llevó a la prevención en donde le entregué la citación; b) Usted le encontró en el lugar? Respuesta: No, únicamente percibí que tenía un fuerte aliento a licor cuando llegué a entregarle la boleta de citación; y, c) Hizo alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: No, para hacerlo se requiere la autorización de un Juez. La señora Jueza interviene para realizar la siguiente pregunta: Además del aliento a licor, alguna otra manifestación que usted haya reconocido? Respuesta: Únicamente estaba con fuerte aliento a licor. El abogado Juan Diego García, en calidad de defensor público del señor Franklin Cajamarca Hidrobo, manifestó que de la versión del policía, no se ha realizado una prueba de alcoholemia para detectar que había ingerido bebidas alcohólicas, además no participó del hecho, no hay prueba plena, por lo que solicitó se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de

expedio o consumo de tales bebidas”. Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: “En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes”. Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos del abogado de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo de policía Ángel Hidalgo, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. Dado que no está presente el presunto infractor para desvirtuar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Los alegatos de la defensa no han desvirtuado el parte informativo y el testimonio del señor policía. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, nos conduce a considerar que el señor Franklin Anibal Cajamarca Hidrobo tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030129715-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutive de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, en calidad de Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Azogues, 01 de diciembre de 2011.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, **SECRETARIO RELATORA**.

Razón.- Siento por tal que las tres fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 01 de diciembre de 2011, a las 17H00, dictada dentro de la causa No. 0228-2011- TCE.- CERTIFICO.- Quito 22 de marzo de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO DE MAYORÍA

SENTENCIA

CAUSA N° 0888-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA (V.S); DRA. AMANDA PAÉZ

MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2011. Las 16h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** El escrito del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 2011, a las 17h11, mediante el cual da cumplimiento al auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45; **b)** Copia certificada del Memorando No. 228-2011-P-TCE de 12 de diciembre de 2011, por el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Secretaría General al señor Prosecretario, Dr. Giovanni López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazú, se encuentra en uso de sus vacaciones; **c)** Copia certificada del Memorando No. 258-2011-P-TCE de 23 de diciembre de 2011 suscrito por la Dra. Amanda Páez Moreno, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (E), mediante el cual solicita al Dr. Geovanny López, Secretario General (E), convoque a la jueza o juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por ausencia del Dr. Arturo Donoso Castellón, quien ha solicitado vacaciones desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de diciembre de 2011, inclusive; **d)** Copia certificada del Oficio No. 177-2011-SG-TCE de 23 de diciembre de 2011, dirigido al Ab. Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual el Dr. Giovanni López Endara, Secretario General (E), comunica que reemplazará al Dr. Arturo Donoso Castellón en las funciones administrativas y jurisdiccionales mientras dure su ausencia; **e)** Escrito de la señora Lila Beatriz Rodríguez Moralez (sic), ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2011, a las 09h56.

I. ANTECEDENTES

Del total de ciento cincuenta y dos (152) fojas que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

1. Copias notariadas de los oficios sin número de 6 y 23 de junio de 2011, dirigidos al Ing. Rubén Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, suscritos por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic), proponente de la revocatoria de mandato, mediante los cuales solicita se dé contestación a un pliego de preguntas relacionado con el Sistema Planificado de Ordenamiento Territorial y la dirección en la que debe ser presentada dicha información, en su orden. (fs. 1 y 2).

2. Copia notariada del oficio sin número de 7 de junio de 2011, dirigido al Dr. Galo Galindo del Consejo Nacional Electoral de Loja, suscrito por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic) conjuntamente con el Dr. José A. Viñán M., con el cual comunica que ha entregado oficialmente un pliego de preguntas para ser contestadas por el Ing. Rubén Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja. Adjunta en copia simple la credencial del abogado (fs. 3 y 4).

3. Escrito de 9 de octubre de 2011, presentado en la Secretaría General el día lunes 10 de octubre de 2011, a las 11h27, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta

del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada en sesión ordinaria del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2011, con base en lo que disponen los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12, 70 numerales 1 y 2 y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 5 a 8 vta). A la causa se le asigna el número 0888-2011-TCE.

4. Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, en el cual consta la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del mandato. (fs. 12 a 14 vta)

5. Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del CNE, Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, con el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en ese entonces, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe el texto definitivo de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en la que se notifica "...a las ciudadanas y ciudadanos [...] para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud [...] que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considera que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo [...] en el mismo término de siete días deberán entregar las firmas que hayan sido recolectadas hasta la fecha en los formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. De no entregarse dichos formularios dentro de este término, los respaldos obtenidos no serán considerados para la solicitud de revocatoria. Una vez cumplidos los requisitos y procedimientos de admisión previstos [...] el Consejo Nacional Electoral entregará los nuevos formularios y fijará el plazo para completar el número de firmas requeridas de acuerdo al Art. 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana..." (fs.15).

6. Oficio circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, suscrito por el Ar. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa época, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer que "que el término de siete días, constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo de 2011..." (fs. 16).

7. Publicaciones de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en los periódicos El Comercio y El Universo de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 17 y 18).

8. Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, en el cual consta el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (resolución PLE-CNE-8-22-8-211) (fs. 19 a 24).

9. Oficio No. 315-CNE-D-DPL-2011 de 14 de julio de 2011, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, en ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial de Loja, con el cual corre traslado con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, así como copia del oficio No. 305-CNE-D-DPL-2011 de la Delegación en el que se le notifica a la autoridad cuestionada y la contestación del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros y una revista de Gestión del Gobierno de la provincia de Loja del año 2009-2010. (fs. 25 a 106).

10. Informe referente a la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, presentada por la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales; y verificación de requisitos de revocatoria de mandato de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (fs. 107 a 115).

11. Oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011, dirigido a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en la cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa fecha, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, en la que se resuelve "Acoger el informe No. 042-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición..." (fs. 116 a 118).

12. Oficio No. 0004246 de 30 de septiembre de 2011, dirigido al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, en el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en esa fecha, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, cuyo contenido se indica en el numeral que antecede. Consta la notificación de este oficio en el correo electrónico prefectura@gpl.gob.ec (fs. 119 a 122).

13. Providencia de 12 de octubre de 2011, a las 09h45, mediante el cual este Tribunal, previo a mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de dos días el expediente completo en originales o copias certificadas, relativo al

proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de Loja. (fs. 9)

14. El Oficio No. 004423 de 13 de octubre de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (E) del TCE, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en esa época, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el día 14 de octubre de 2011, a las 15h01. Mediante el referido documento, remite en ciento quince (115) fojas, el expediente relacionado con el proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja. (fs. 126)

15. Auto de 24 de octubre de 2011 a las 17h00, a través del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que el Consejo Nacional Electoral certifique la fecha en la cual fue notificada la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, con el oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011 en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 (fs. 128).

16. Oficio No. 004521 de 26 de octubre de 2011 dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazu, (sic) a esa fecha Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, recibido el día 26 de octubre de 2011, a las 10h33, con el cual remite cuatro fojas certificadas. (fs. 135)

17. Auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso correr traslado con copia certificada del mismo al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja y al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en esa fecha, con el fin de que, en el plazo de tres días se pronuncien sobre el particular. (fs. 137).

18. Escrito del señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 28 de noviembre de 2011, a las 17h11. Adjunta copia simple del Oficio No. 0004246. (fs. 139 a 145)

19. Auto de 05 de diciembre de 2011, a las 12h45 dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y razones de notificación (fs. 146 a 147 vlta)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como

los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código citado, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y, su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”.

De conformidad con los artículos 70 numeral 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículos 13, 49 numeral 1 y 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

El inciso tercero establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1 Del recurso ordinario de Apelación

El recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, fue interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja. El citado recurso ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 10 de octubre de 2011, a las 11h27.

La resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011 y que se transcribe en el Oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011, fue notificada a la recurrente, el día 5 de octubre de 2011, a las 16h30, conforme se observa de la razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, que obra a fojas 134 del expediente.

En el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se determina cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. En el inciso final del mismo artículo expresa: “Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.”

Establece el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, que “Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, expresa en el artículo 4: “Para efectos de los plazos establecidos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales”.

De lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador: artículo 11 numeral 5 que señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”; artículo 75 que garantiza a toda persona el “derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”, artículo 76 numeral 7 literal m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; en este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al tratarse de una solicitud de revocatoria del mandato presentada por la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, fuera del periodo electoral, la interposición del recurso ordinario de apelación, fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley y la norma reglamentaria que aplica este Tribunal. Respecto a los plazos en periodo y no periodo electoral para la interposición de un recurso de apelación, el Tribunal ha aplicado este criterio en las sentencias dictadas dentro de las causas Nos. 004-2010, 006-2010, 007-2010 y 0893-2011-TCE.

3.2 Argumentos de la Recurrente

La señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, expone como argumentos para la presentación del recurso ordinario de apelación lo siguiente:

- a) Que “el día miércoles 5 de octubre del 2011, fui notificada mediante oficio No. 0004245, del 30 de septiembre de 2011, con la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 del Consejo Nacional Electoral”.
- b) Que se tome a su favor lo manifestado en el primer párrafo de la resolución motivo de análisis.
- c) Que la solicitud presentada al Consejo Nacional Electoral para la revocatoria de mandato del Prefecto de

Loja es por “INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO PROPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO HOY PREFECTO”.

d) Que previo a presentar su solicitud de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral, presentó con fecha 7 de junio de 2011, “un pedido de acceso a la información pública consistente en sesenta y un (sic) preguntas, todas ellas en relación al cumplimiento de su plan de trabajo [...] mismo que no fue contestado por lo que me permito insistir conforme lo tengo señalado en mi solicitud inicial...” y que el Prefecto violó derechos y principios contemplados en los artículos 18 numeral 2 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; 96, 97 y 100 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y 28 de la Ley de Modernización del Estado.

e) Que “se digno valorar el cuestionario de preguntas, mismas que versan sobre acceso a la información pública referente al cumplimiento del plan de trabajo del señor Rubén Bustamante, Prefecto de Loja, en ninguna de ellas se pide criterios personales, sino se solicita entregue documentación pública que reposa en el Gobierno Provincial de Loja”.

f) Que se valore a su favor lo manifestado por el señor Prefecto de Loja “en el párrafo quinto del documento de impugnación presentado por él al Consejo Nacional Electoral”, cuyo texto transcribe.

g) Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los requisitos para acceder a la información pública. Cita textualmente los artículos 19, 97 y 100, así como los artículos 1, 2 literales c) e) y f) y artículo 9 de la referida Ley.

h) Que cita lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y adjunta “copia notariada del documento mediante el cual le hago conocer al Prefecto de Loja mi dirección y casillero judicial, misma que es con fecha anterior a que se venza el plazo establecido por la ley. En el documento de impugnación presentado por el señor Bustamante al Consejo Nacional Electoral, en el párrafo sexto, última línea, dice textualmente “**contenidas en el Art. 73 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil**”, disposición legal inexistente, por cuanto el mencionado artículo solo tiene dos incisos”.

i) Que arrogándose funciones que no le competen, el Prefecto de Loja “se convierte en juez y parte al dictar él mismo providencias espurias y con la comparecencia de un empleado de la propia prefectura, procede a dictar providencias hasta de archivo de lo solicitado por mandato de la Constitución y las Leyes de la República le es obligatorio entregar como es la información pública. Con fecha 8 de junio del 2011, dicta (el Prefecto) una providencia concediéndome tres días de plazo y adicional enumera el Art. 75 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y el Art. 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, solicito de usted tomar muy en cuenta estos dos artículos señalados, como prueba a mi favor. El 9 de junio del 2011, un empleado de la Prefectura de Loja, sienta una razón y con fecha 17 de junio del 2011, el Prefecto de Loja, dispone el archivo de mi solicitud de acceso a la información pública”;

j) Que cita lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Constitución.

k) Que el Prefecto de Loja “al no entregar la información pública solicitada y que versa sobre su Plan de Trabajo (...) violó las Leyes y el silencio de la administración es equivalente a una respuesta positiva, a una aceptación tácita, que nace por mandato de la ley, es decir, **ipso jure**, y no requiere ningún otro pronunciamiento de la administración para ser reconocido. El silencio guardado deliberadamente por el Ing. Rubén Bustamante Monteros, trae como consecuencia que se actualice la figura de **Resolución negativa ficta**, es decir, que en caso de que la administración pública omita dar respuesta expresa a una solicitud o recurso legal, esta se entenderá como contestada en sentido negativa: o, **Resolución afirmativa ficta**, en cuyo caso, ante el silencio de la autoridad la solicitud o recurso se entenderá como resuelto a favor del solicitante o recurrente. Señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en qué posición queda el enunciado de la Democracia Directa, los preceptos constitucionales y más aún la obligación jurídica normal que tienen los funcionarios públicos de entregar la información”. Solicita al Tribunal Contencioso Electoral se sentencien a su favor y se proceda a ordenar al Consejo Nacional Electoral “la entrega de los formularios para recoger las firmas en el proceso de revocatoria del mandato al Sr. Rubén Bustamante Monteros prefecto de la provincia de Loja”.

l) Que “ha dejado demostrado que el Prefecto de Loja, al no entregar la documentación solicitada, ha dado el argumento claro y preciso y con la motivación completa para que curse mi pedido de entrega de formularios para recoger las firmas para solicitar la revocatoria del mandato”. Manifiesta la recurrente que “Debe sentarse precedente en la legislación ecuatoriana, para que estas actitudes como las del prefecto de Loja, no se constituyan en ejemplo a emular por otros funcionarios públicos, que en el ánimo de evadir la voluntad del pueblo, acuden a artimañas ilegales.”

3.3 Contestación del señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja dentro de la causa No. 0888-2011.

Mediante escrito que obra a fojas 141 a 145 del expediente, el señor Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, manifiesta en lo principal en relación al presente recurso:

a) Que con fecha “7 de junio de 2011, ingresó a las oficinas del Gobierno Provincial de Loja, un pedido de contestación de un pliego de preguntas realizado por la señora L. Beatriz Rodríguez M, mediante el cual solicita algunos documentos así como se de contestación a dicho pliego de preguntas (...) En lo referente al pliego de preguntas (...) debo manifestar que la misma no proviene de autoridad competente que por facultad de la ley pueda formular pregunta alguna. Es facultad únicamente de los jueces competente ordenar la comparecencia de cualquier persona a absolver pliegos de preguntas, pero estas preguntas deben ser previamente calificadas por el juez de la materia, en cuanto a su contenido constitucional puesto que nadie puede ser obligado a responder preguntas que no sean las permitidas por la ley.

b) Que respecto “al pedido de entrega de copias de documentos, es necesario indicar que dicha petición incumple los preceptos legales de los dispuesto en el art. 11 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) En este caso la solicitante no ha señalado domicilio alguno que permita notificar alguna resolución o realizar la entrega de la información requerida. Con fecha 8 de junio de 2011, a las 09h30 se dicta una providencia concediéndoles a la solicitante el término de tres días para que aclare su petición, conforme lo determina el Art.73, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Con fecha 9 de junio del mismo año el señor Secretario General del Gobierno Provincial de Loja, sienta razón, manifestando que no ha sido posible notificar con dicha resolución (...) Transcurrido el término en exceso, esto es el 17 de junio del 2011, se dicta una nueva providencia, disponiendo el archivo de la petición (...). Posteriormente con fecha 23 de junio de 2011, se hace llegar un alcance al pedido inicial, situación que ya estaba fuera del término de ley que se concedió para completar su petición, por lo que se dispuso su archivo por extemporáneo. Cabe manifestar que en este escrito la señora Rodríguez comparece como Procuradora Común, situación esta que no ha sido probada mediante ningún documento que permita determinar a qué agrupación representa (...) queda claro (...) de nuestra parte como institución se ha cumplido el debido proceso sin que se pueda alegar la inobservancia de las disposiciones legales. En tal virtud la aseveración de que ha operado el silencio administrativo que le sirve como argumento para pedir la revocatoria de la dignidad que ostento, carece de toda base legal (...) así mismo es ilógico pensar que al no tener respaldo documentado se pueda hacer una valoración subjetiva del cumplimiento del plan de trabajo incumpliendo con lo que determina el Art. innumerado luego del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que establece con claridad absoluta los requisitos de admisibilidad (...), en concordancia con lo establecido en el Art. 27 de la ley ibídem; así como el numeral 3 inciso segundo de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la ley Orgánica de Participación Ciudadana. De acuerdo al 3er. requisito de admisibilidad antes señalado, la supuesta solicitud de revocatoria no llena los objetivos claros y preciso que debe contener una motivación, la presentada es ambigua, en la que no se determinan hechos concretos, sino muy generales (...) que al no tener precisión ni conocimiento consciente y responsable de una sustentación argumentada, se lanza a enumerarlos al azar, bajo una enunciación que no otorgan razones o justificaciones para la procedencia de la supuesta petición de revocatoria. (...) Los funcionarios de elección popular también tenemos derechos y por lo tanto al no existir un hecho claro y preciso y el no justificar las razones que existen para que proceda la solicitud, se está propiciando mi indefensión al no poder replicar las razones o argumentos que debieron presentarse, ni poder contra-decir lo que se presente en mi contra (...) La peticionaria no ha justificado absolutamente nada, al decir que se ha incumplido con un plan de trabajo, no es suficiente (...) Es necesario señalar que mi Administración, conforme lo demuestro con la Revista que adjunto a la presente, presentó al pueblo de Loja y su provincia el informe de Labores del primer año de gestión 2009-2010, con lo que se evidencia que se está trabajando, cumpliendo planificadamente cada uno de los programas propuestos (...).

c) Que estos antecedentes son los mismos que sirvieron de base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-40-28-9-2011 no admita la solicitud de planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales.

d) Que acogiendo la resolución del Consejo Nacional Electoral, se ratifica en sus argumentos de defensa y solicita “se ratifique la resolución y se ordene el archivo de este proceso”.

3.4 Mecanismo de Democracia Directa.- La revocatoria del mandato

En los artículos 103 a 105, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el efectivo ejercicio de la democracia directa a través de: la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.

En los artículos 199 a 201, del Código de la Democracia, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato”, publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, estableció que: “Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa”.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, que: “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, se publicó la Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en la cual se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

3.5 De la Solicitud del Formulario de revocatoria de mandato

a) Mediante Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa época Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a los señores Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E, Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, la transcripción de la modificación de la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 19 de mayo de 2011. En el citado documento, el Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Notificar a las y los ciudadanos que en uso de sus derechos de participación han solicitado formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular y que se encuentren dentro del plazo de 180 días establecido por el derogado artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud dispuesto por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considerará que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo. (...)”

b) En Oficio Circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica, que “(...) que el término de siete días constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo del 2011”. Por tanto solicita que se comunique a las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron los formularios para revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, en sus correspondientes jurisdicciones.” Se observa que a fojas 17 y 18 del expediente, constan las publicaciones efectuadas en los diarios El Comercio y El Universo, de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, el día 19 de mayo de 2011.

3.6 Del procedimiento en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja

A fojas 26 a 27 del expediente, obra la solicitud presentada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Moralez (sic) en el Formulario de Solicitud No. 047050, Esta petición ingresó en la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral, el día 04 de julio de 2011, a las 16h58 acompañada de catorce fojas.

La contestación a la solicitud del formulario de revocatoria del mandato, es presentada por el señor Ing. Rubén

Alejandro Bustamante Monteros, el día 14 de julio de 2011, a las 11h00, en la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral. A este documento acompañó 20 fojas de anexos y una revista de gestión del Gobierno de la Provincia de Loja. (fs. 59 a 60 vlt)

El Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional en Loja, mediante Of. N° 315-CNE-D-DPL-2011, de 14 de julio de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, del que procedió a correr “traslado de la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por la Señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, empadronada en el cantón Sozoranga de la provincia de Loja, en contra del ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja (...) Copia del Oficio No. 305-CNE-D-DPL-2011, emitido por la Delegación notificando a la autoridad cuestionada; (...) adjunto la contestación impugnación presentada por el ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Monteros, autoridad cuestionada, en tres fojas y 20 fojas anexas y una revista de Gestión del Gobierno de la provincia de Loja, 2009-2010, con la finalidad de que se proceda a dar el trámite correspondiente.

3.7 Del procedimiento en el Consejo Nacional Electoral

A fojas 107 a 115, consta el Informe N° 42-2011-NCR-DAJ-CNE de 27 de septiembre de 2011, “referente a la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, que presenta la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, el cual se encuentra estructurado en los siguientes acápite: I. ANTECEDENTES; II. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN; III. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN; IV. BASE LEGAL; V. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN; y VI. CONCLUSIÓN.

En el acápite VI, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electora, en esa fecha, expresa que: “(...) La motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS - CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO; puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la

Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.(...) Con la Base legal detallada, esta Dirección es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud de revocatoria de mandato y disponga su archivo”. En este informe, se incorpora un cuadro de “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS REVOCATORIAS DEL MANDATO”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, según la cual en uso de sus atribuciones resolvió: “Acoger el Informe No. 42-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición”. Esta resolución es transcrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y notificada a través de los Oficios Nos. 0004245 y 0004246 de 30 de septiembre de 2011, a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales y al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, respectivamente. A fojas 122 consta que se adjuntó el contenido del Oficio 0004246 a la dirección electrónica: prefectura@gpl.ec el martes 04 de octubre de 2011, a las 11h40.

La señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, una vez notificada con la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso ordinario de apelación en el Tribunal Contencioso Electoral.

3.8 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

Del análisis del contenido del recurso ordinario de apelación así como la documentación que obra del expediente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera:

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 226 que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”. En virtud del principio de competencia y de conformidad con los principios del derecho público sólo se puede hacer aquello que está expresamente previsto en la Ley.

En relación al argumento de la recurrente respecto al pliego de preguntas, que formuló al señor Prefecto de la Provincia de Loja y el trámite en el ámbito administrativo, que se dio a esa petición, no es de competencia de este

Tribunal el pronunciarse sobre el mismo y menos aún el efectuar una valoración del interrogatorio formulado. En igual circunstancia, no está dentro de sus atribuciones como órgano de justicia en materia electoral el pronunciarse respecto al presunto silencio administrativo que argumenta la recurrente cometió la autoridad. De ser el caso, la apelante, podía haber interpuesto las acciones pertinentes respecto a la supuesta restricción al acceso a la información pública, ante los órganos respectivos.

No ha probado conforme a derecho la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en qué forma el señor Prefecto de Loja incumplió con el Plan de Trabajo, causa que motivaría y sustentaría el pedido de revocatoria del mandato de dicha autoridad. De lo expuesto se infiere que sus argumentos se deducen a insistir en la falta de contestación de los documentos solicitados por la peticionaria en la Prefectura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria del mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja, en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011.
2. Se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011.
3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Giovanni López Endara, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

- f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA (V.S)**;
- f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**.
- f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**.
- f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**;
- f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S)**.

Certifico.-

- f.) Dr. Giovanni López Endara, **SECRETARIO GENERAL TCE (E)**

Razón.- Siento por tal que las seis fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 27 de diciembre de 2011, a las 16H15, dictada dentro de la causa No. 0888-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 17 de abril de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA N° 0888-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2011. Las 16h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** El escrito del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, presentado en este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil once a las diecisiete horas con once minutos, mediante el cual da cumplimiento al auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45; **b)** Copia certificada del memorando No. 228-2011-P-TCE de 12 de diciembre de 2011, por el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Secretaría General al señor Prosecretario, Dr. Giovanni López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazu, se encuentra en uso de sus vacaciones; y, **c)** Copia certificada del Memorando No. 258-2011-P-TCE de 23 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Amanda Paéz Moreno, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (E), mediante el cual solicita al Dr. Geovanny López, Secretario General, convoque a la jueza o juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal por ausencia del Dr. Arturo Donoso Castellón, quien ha solicitado vacaciones desde el lunes 26 hasta el viernes 30 de diciembre de 2011, inclusive; **d)** Copia certificada del Oficio No. 177-2011-SG-TCE de 23 de diciembre de 2011, dirigido al Ab. Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual el Dr. Giovanni López Endara, Secretario General, comunica que reemplazará al Dr. Arturo Donoso en las funciones administrativas y jurisdiccionales desde el 26 hasta el 30 de diciembre de 2011; y, **e)** Escrito de la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, suscrito por su abogado patrocinador Dr. Leonidas A. Moreno O., presentado en la Secretaría General el día lunes veinte y seis de diciembre de dos mil once a las nueve horas con cincuenta y seis minutos en un original.

En lo principal, por no estar de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia de mayoría, SALVO MI VOTO en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El día lunes diez de octubre de dos mil once a las once horas con veintisiete minutos, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito de la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales (sic) en su calidad de proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-

CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día miércoles 28 de septiembre de 2011, la que resuelve no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente por no haber justificado su pedido de conformidad con lo que establece la ley. La presente causa ha sido identificada con el número 0888-2011-TCE.

Con auto de 12 de octubre de 2011, a las 09h45, este Tribunal, previo a mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita en el plazo de dos días el expediente completo en originales o copias certificadas, relativo al proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de Loja.

El catorce de octubre de dos mil once, a las quince horas con un minuto, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. 004423 de 13 de octubre de 2011, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (E), suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento quince (115) fojas, el expediente relacionado con el proceso de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, dando así cumplimiento a la providencia dictada el 12 de octubre de 2011, a las 09h45.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2011, a las 11h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso correr traslado con copia certificada del mismo al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja y al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que, en el plazo de tres días se pronuncien sobre el particular.

Del total de ciento cincuenta y dos (152) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

1. Copias notariadas de los oficios sin número de 6 y 23 de junio de 2011, dirigidos al Ing. Rubén Bustamante Montero, Prefecto de la provincia de Loja, suscritos por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic), proponente de la revocatoria de mandato, mediante los cuales solicita se dé contestación a un pliego de preguntas relacionado con el Sistema Planificado de Ordenamiento Territorial y la dirección en la que debe ser presentada dicha información, en su orden. (fs. 1 y 2).
2. Copia notariada del oficio sin número de 7 de junio de 2011, dirigido al Dr. Galo Galindo del Consejo Nacional Electoral de Loja, suscrito por la señora L. Beatriz Rodríguez M. (sic) conjuntamente con el Dr. José A. Viñán M., con el cual comunica que ha entregado oficialmente un pliego de preguntas para ser contestadas por el Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja. Adjunta en copia simple la credencial del abogado (fs. 3 y 4).
3. Escrito de 9 de octubre de 2011, presentado en la Secretaría General el día lunes diez de octubre de dos mil once a las once horas con veintisiete minutos, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal

Contencioso Electoral, a través del cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada en sesión ordinaria del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2011, con base en lo que disponen los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12, 70 numerales 1 y 2 y 72 del Código de la Democracia, el cual se contiene en los siguientes términos:

a) Que fue notificada con la resolución mencionada el día miércoles 5 de octubre de 2011, mediante oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011;

b) Que se tome a su favor lo manifestado en el primer párrafo de la resolución motivo de análisis;

c) Que la solicitud presentada al Consejo Nacional Electoral para la revocatoria de mandato del Prefecto de Loja es por “INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO PROPUESTO POR EL ENTONCES CANDIDATO HOY PREFECTO”;

d) Que previo a presentar su solicitud de revocatoria ante el Consejo Nacional Electoral, presentó “un pedido de acceso a la información pública consistente en sesenta y seis preguntas, todas ellas en relación al cumplimiento de su plan de trabajo [...] mismo que no fue contestado por lo que me permito insistir conforme lo tengo señalado en mi solicitud inicial...” y que el Prefecto violó derechos y principios contemplados en los artículos 18 numeral 2 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; 96, 97 y 100 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículos 1, 2 literales c, e y f y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 y 28 de la Ley de Modernización del Estado;

e) Que se valore el cuestionario de preguntas las que versan sobre el acceso a la información pública, relacionada con el cumplimiento del plan de trabajo del señor Rubén Bustamante, Prefecto de Loja, ya que en ellas no se pide “criterios personales, sino se solicita entregue documentación pública que reposa en el Gobierno Provincial de Loja”;

f) Que se valore a su favor lo manifestado por el Prefecto de Loja “en el párrafo quinto del documento de impugnación presentado por él al Consejo Nacional Electoral, cuyo texto transcribe;

g) Transcribe textualmente el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, e indica que en su oportunidad hizo conocer al Prefecto de Loja su dirección y casillero judicial;

h) Que arrogándose funciones que no le competen, el Prefecto de Loja “se convierte en juez y parte al dictar él mismo providencias espurias y con la comparecencia de un empleado de la propia prefectura, procede a dictar providencias hasta de archivo de lo solicitado por mandato de la Constitución y las Leyes de la República es obligatorio entregar como es la información pública. Con fecha 8 de junio del 2011, dicta (el Prefecto) una providencia concediéndome tres días de plazo y adicional enumera el Art. 75 inciso segundo del Código de

Procedimiento Civil y el Art. 11 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública, solicito de usted tomar muy en cuenta estos dos artículos señalados, como prueba a mi favor. El 9 de junio del 2011, un empleado de la Prefectura de Loja, sienta una razón y con fecha 17 de junio del 2011, el Prefecto de Loja, dispone el archivo de mi solicitud de acceso a la información pública”;

i) Que el Prefecto de Loja “al no entregar la información pública solicitada [...] violó las leyes y el silencio de la administración es equivalente a una respuesta positiva, a una aceptación tácita, que nace por mandato de la ley, es decir, **ipso jure**, [...]”. Solicita al Tribunal Contencioso Electoral se sentencie a su favor y se proceda a ordenar al Consejo Nacional Electoral “la entrega de los formularios para recoger las firmas en el proceso de revocatoria del mandato al Sr. Rubén Bustamante Monteros prefecto de la provincia de Loja”. Señala además que ha “dejado demostrado que el Prefecto de Loja, al no entregar la documentación solicitada, ha dado el argumento claro y preciso y con la motivación completa para que se curse mi pedido de entrega de formularios para recoger las firmas para solicitar la revocatoria del mandato”. (fs. 5 a 8 vta).

4.- Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, en el cual consta la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del mandato. (fs. 12 a 14 vta)

5.- Oficio Circular No. 0000133 de 20 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del CNE, Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales, con el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe el texto definitivo de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en la que se notifica “...a las ciudadanas y ciudadanos [...] para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud [...] que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considera que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo [...] en el mismo término de siete días deberán entregar las firmas que hayan sido recolectadas hasta la fecha en los formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. De no entregarse dichos formularios dentro de este término, los respaldos obtenidos no serán considerados para la solicitud de revocatoria. Una vez cumplidos los requisitos y procedimientos de admisión previstos [...] el Consejo Nacional Electoral entregará los nuevos formularios y fijará el plazo para completar el número de firmas requeridas de acuerdo al Art. 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...” (fs.15).

6.- Oficio circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, suscrito por el Ar. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hace conocer que “que el término de siete días, constantes en la

Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y El Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo de 2011..." (fs. 16).

7.- Publicaciones de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 en los periódicos El Comercio y El Universo de fecha 19 de mayo de 2011 (fs. 17 y 18).

8.- Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, en el cual consta el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (resolución PLE-CNE-8-22-8-211) (fs. 19 a 24).

9.- Oficio No. 315-CNE-D-DPL-2011 de 14 de julio de 2011, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial de Loja, con el cual corre traslado con la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, así como copia del oficio No. 305-CNE-D-DPL-2011 de la Delegación en el que se le notifica a la autoridad cuestionada y la contestación del Ing. Rubén Alejandro Bustamante Monteros y una revista de Gestión del Gobierno de la provincia de Loja del año 2009-2010. (fs. 25 a 106).

10.- Informe referente a la solicitud de revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, presentada por la ciudadana Lila Beatriz Rodríguez Morales, el cual se encuentra estructurado en los siguientes acápite: I. Antecedentes; II Contenido de la Motivación; III Contenido de la Impugnación; IV Base Legal; V Verificación de los requisitos de admisión; y VI Conclusión. En este último se señala: **i)** que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para admitir o negar una solicitud de revocatoria del mandato cuando no reúna los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 27 reformada de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; **ii)** que la solicitud ha sido presentada una vez cumplido el primero y antes del último año del periódico para el que fue electa la autoridad cuestionada, con lo que se cumple lo determinado en el Art. 199 reformado del Código de la Democracia y artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; **iii)** que el solicitante está inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato (Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana); **iv)** que el solicitante presenta la declaración juramentada de no encontrarse incurso en inhabilidades; **v)** que "la motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del REGLAMENTO PARA EL

EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO, puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura ya que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento..."", indicando finalmente que "...esta Dirección es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud de revocatoria de mandato y disponga su archivo." Adjunta un cuadro de "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS REVOCATORIAS DEL MANDATO", en el que constan los requisitos de admisibilidad que cumple y no cumple la proponente de la revocatoria señora Lila Beatriz Rodríguez Morales (fs. 107 a 115).

11.- Oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011, dirigido a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en la cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, en la que se resuelve "Acoger el informe No. 042-2011-NCR-DAJ-CNE de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por cuanto la peticionaria no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición..." (fs. 116 a 118).

12.- Oficio No. 0004246 de 30 de septiembre de 2011, dirigido al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la Provincia de Loja, en el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, cuyo contenido se indica en el numeral que antecede. Consta la notificación de este oficio en el correo electrónico prefectura@gpl.gob.ec (fs. 119 a 122).

13.- Auto de 24 de octubre de 2011 a las 17h00, a través del cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que el

Consejo Nacional Electoral certifique la fecha en la cual fue notificada la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, con el oficio No. 0004245 de 30 de septiembre de 2011 en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 (fs. 128).

14.- Oficio No. 004521 de 26 de octubre de 2011 dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazu, (sic) a esa fecha Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite copia certificada de la razón de notificación efectuada por el Dr. Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja del CNE, en la cual se indica que el día “cinco de octubre de dos mil once a las 16h30 se procedió a notificar o entregar la copia del oficio No. 0004245 de Quito, 30 de septiembre de 2011 que contiene la Resolución PLE-CNE-40-28-9-2011, a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, el mismo que lo recibe a satisfacción, por lo que imprime su firma y rúbrica al anverso de la primera foja...” (fs. 131 a 135).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código citado, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y, su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”.

De conformidad con los artículos 70 numeral 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículos 13, 49 numeral 1 y 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

El inciso tercero establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos

quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria de mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja, por lo tanto está facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2.- Oportunidad del Recurso Ordinario de Apelación:

La recurrente, señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, una vez notificada con la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 adoptada en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, en la que se resuelve no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por dicha ciudadana, en contra del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Prefecto de la provincia de Loja, por no justificar en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato de conformidad con lo establecido en la Ley, interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación, fundamentándose en lo que establece el artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Dicho recurso fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día lunes diez de octubre de dos mil once, a las once horas con veintisiete minutos, conforme se desprende de la constancia procesal que corre a fojas 8 vuelta del proceso.

Como se había indicado, el inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que quienes pueden interponer el recurso ordinario de apelación, en el caso de revocatorias del mandato, son aquellos que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, por lo tanto, la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, tiene legitimidad activa para proponerlo.

A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el inciso segundo del artículo 269, establece: “Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación”.

En el presente caso, la recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de

Apelación el día lunes diez de octubre de dos mil once, a las once horas con veintisiete minutos. La notificación de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 de 28 de septiembre de 2011, conforme se desprende de la razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 134 de los autos, fue realizada en persona, el día cinco de octubre de dos mil once a las dieciséis horas con treinta minutos, cuya fe de recepción consta a fojas 131 del proceso, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales es **extemporáneo**, por cuanto fue presentado fuera de los **tres días** plazo establecido en la ley.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que la recurrente no cumplió el plazo previsto en la ley para la presentación del respectivo recurso de apelación y no ejerció oportunamente su derecho a recurrir de la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011, por lo que este Tribunal no puede subsanar dicho incumplimiento, sino observar y acatar las normas legales establecidas, ya que son normas de Derecho Público.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales, proponente de la revocatoria del mandato del señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su calidad de Prefecto de la provincia de Loja.

2.- Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-40-28-9-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 28 de septiembre de 2011.

3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Notifíquese a la señora Lila Beatriz Rodríguez Morales y al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en los domicilios que tienen señalados.

5.- Actúe el Dr. Giovanni López Endara, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

6.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (voto salvado)**.

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**.

f.) Dr. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ (S) TCE**.

Certifico.-

f.) Dr. Giovanni López Endara, **SECRETARIO GENERAL TCE (E)**

Razón.- Siento por tal que las cuatro fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 27 de diciembre de 2011, a las 16H15, dictada dentro de la causa No. 0888-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 17 de abril de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE**.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO DE MAYORÍA

SENTENCIA

CAUSA No. 0893-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta (V.S); Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2011, las 16H00.- Agréguese a los autos copia certificada del Memorando No. 228-2011-P-TCE de 12 de diciembre de 2011, mediante el cual la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ximena Endara Osejo, comunica que el Ab. Fabián Haro Aspiazu solicitó permiso con cargo a vacaciones desde el miércoles 14 de diciembre de 2011 al 05 de enero de 2012, y que se encarga la Secretaría General de este Tribunal al Dr. Giovanni López Endara, mientras dure la ausencia de su titular.

I. ANTECEDENTES

Del total de cuatrocientos setenta y ocho (478) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

1. Escrito del señor Miguel Ángel Chamba Sanambay dirigido al Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, mediante el cual solicita "iniciar el proceso de admisión para la revocatoria al **Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba**, cantón Celica, Provincia de Loja, señor **Santo Bolívar Ramírez Correa**". La petición fue presentada el día 12 de septiembre de 2011 en un original y una copia con ciento cuarenta y

- seis fojas. (fs. 16 a 18 vlt). Dentro de los anexos constan a fojas 26 a 31 en copias certificadas por la Delegación Provincial de Loja, el “Plan de Trabajo de los Candidatos a vocales de la Junta Parroquial Cruzpamba” del Movimiento Político Pueblo Cambio y Desarrollo, PCD-LISTA 65.
2. Oficio No. 365-CNE-D-DPL-2011, de 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Geovanny Guzmán G., Director (E) del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, en el que se notifica al señor Santos Bolívar Ramírez, vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba cantón Celica de la provincia de Loja, con copia de la solicitud de revocatoria de Mandato propuesta por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. (fs. 15)
 3. Escrito del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, perteneciente al cantón Celica, Provincia de Loja, que dice: “(...) El día miércoles 14 de septiembre del año 2011, mediante oficio Nro. 365-CNE-D-DPL-2011, se me ha notificado con la copia de la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de mi persona quien por mandato popular mayoritario, se me eligió para formar parte como vocal y por el ser el más votado Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, Cantón Celica, Provincia de Loja. Por tal motivo y dentro del término legal que establece el artículo innumerado (sic) a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, me permito IMPUGNAR la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad (...)”. Documento que fue recibido en la Delegación Provincial de Loja el día 23 de septiembre de 2011, a las 17h30, con el cual adjuntó doscientas ochenta y cuatro (284) fojas útiles. (fs. 164 a 165 vlt)
 4. Oficio No. 373-CNE-D-DPL-2011 de 27 de septiembre de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, a través del cual comunica que se ha procedido a correr traslado de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por Miguel Ángel Chamba Sanambay en contra de Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba del cantón del cantón Celica, de la provincia de Loja, así como adjunta la contestación presentada por la autoridad cuestionada.
 5. Informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala: “(...) Con la base legal detallada la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo.” (fs. 448 a 455); y Documento de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respecto a la “Verificación de Requisitos Revocatorias de Mandato” (fs. 456)
 6. Oficio No. 004489 de 19 de octubre de 2011, dirigido al Dr. Fausto A. Moreno Sánchez, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, según la cual se resuelve: “Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, (...) por lo que se dispone el archivo de la petición”. (fs. 464 a 466); y correo electrónico de fecha jueves 20 de octubre de 2011, 14:43 en el cual se remite el oficio 4489, al correo electrónico: faustomorenos@yahoo.es. (fs. 467)
 7. Impresión del mail: “<http://mail2.cne.gob.ec/zimbra/>, que contiene un escrito del señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, según el cual señala que “Dentro del término de ley interpongo el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, que inadmite mi referida solicitud, ...adjunto el documento escaneado y presento el original en el Consejo Provincial (sic) Electoral Loja” En el referido documento consta un sello de recepción de fecha: 2011 OCT 25 A 9:11. (fs. 468 a 470).
 8. Oficio N° 004518 de 25 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. (fs. 471)
 9. Oficio N° 004550 de 27 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual se remite un alcance al Oficio No. 004518. (fs. 473).
 10. Escrito original del recurso de apelación interpuesto por el Miguel Ángel Chamba Sanambay. Adjunto consta una razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial del CNE en Loja, en la que señala que recibió ese escrito “(...) el día de hoy lunes veinticuatro de octubre del dos mil once a las 16h00.-”. (fs. 475 a 476)
 11. Auto de 14 de noviembre de 2011, a las 14h30, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay y razones de notificación. Esta providencia fue notificada también al señor Santos Bolívar

Ramírez Correa, autoridad a quien se proponía la revocatoria de mandato, para su pronunciamiento al respecto, sin embargo dentro del plazo establecido por este Tribunal no remitió contestación alguna. (fs. 477-478 vlt)

II. JURISDICCión Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal; así como con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 49 numeral 1 y artículos 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”

En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1 Interposición de recurso de apelación y argumentos del recurrente

a) El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días. En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece en el artículo 4 que: “Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.” Por su parte, el artículo 268 del Código de la Democracia; establece en el último inciso que “Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución”.

En la especie, el recurrente señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, interpuso el recurso el día lunes 24 de octubre de 2011, en la Delegación Provincial Electoral de Loja, conforme se observa a fojas 475 a 476 de los autos. La

resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, contenida en el Oficio No. 004487 fue notificada por el Consejo Nacional Electoral al abogado del recurrente mediante correo electrónico el día jueves 20 de octubre de 2011, según consta del documento que obra a fojas 467 del expediente.

A fojas 468 se observa un escrito sin firma, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, presentado el día lunes 25 de octubre de 2011, en el cual adjunta escaneado el recurso de apelación y que presentó el original en el “Consejo Provincial Electoral Loja”.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”. En concordancia el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, dispone que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al tratarse de una solicitud de revocatoria del mandato efectuada fuera del periodo electoral, la interposición del recurso presentado por el apelante, fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley y la norma reglamentaria que aplica este Tribunal. En concordancia con este criterio, ya se ha pronunciado este Tribunal en sentencias dictadas dentro de las causas Nos. 004-2010, 006-2010 y 007-2010.

b) El señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, proponente de la solicitud de revocatoria del mandato del señor Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, Provincia de Loja, señor Santos Bolívar Ramírez Correa, manifiesta en lo principal:

- Que “Dentro del término de ley, interpongo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-18-2011 que inadmite mi referida solicitud, notificada al Correo Electrónico de mi Abogado defensor el jueves 20-10-11, mediante OFICIO No. 004489, fechado en Quito, 19 de octubre del 2011, porque, supuestamente, no se ha justificado en forma clara y precisa la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley”.
- Que “El número 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, garantiza a todos los ecuatorianos, entre otros derechos de participación, el de revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular, lo que, como una expresión de democracia directa, es corroborado por los artículos 105, ibídem; 1, número 4; 2, número 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia- y, 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...”
- Que “Cumpliendo con los requisitos (...) presenté dicha petición la que ha sido inadmitida, vulnerando no sólo los derechos indicados, consagrados

constitucional y legalmente, sino que en la hipótesis consentida de que la petición en su esencia, no reuniera los requisitos de ley, debe tomarse en cuenta lo previsto por la Carta Política en los artículos: 11, numerales: 1 (ejercicio, promoción y exigencia de los derechos ante las autoridades competentes y garantía de su cumplimiento por las mismas); 3 (directa e inmediata aplicación de los derechos constitucionales sin más requisitos que los establecidos en la Constitución o la ley), 4 (irrestringibilidad del contenido de los derechos por ninguna norma jurídica), 5 (aplicación de la norma e interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos), 6 (inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos) y 8 inciso segundo (inconstitucionalidad de acciones u omisiones que menoscaben o anulen injustificadamente el ejercicio de los derechos). Ello está en consonancia con los artículos: 424; 425; 426; y, 427, referidos a la supremacía de los derechos constitucionales y su interpretación más favorable. Todos de obligatoria observancia (...) Además la Resolución que se apela, incumple lo previsto en el literal l) del número 7 del Art. 76, ídem”.

3.2 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato.

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.

En los artículos 199 a 201, del Código de la Democracia, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato”, publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, estableció que: “Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa”.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los

mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, se publicó la Resolución PLE-CNE-8-22-8-2011, en la cual se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

3.3 De la Solicitud del Formulario de revocatoria de mandato

Mediante Oficio Circular No. 0000133, de 20 de mayo de 2011, dirigido a los señores Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E y Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales y suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se les comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día jueves 19 de mayo de 2011, modificó la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 y que se adoptó un texto definitivo. En el referido documento, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve: “Notificar a las y los ciudadanos que en uso de sus derechos de participación han solicitado formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular y que se encuentren dentro del plazo de 180 días establecido por el derogado artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud dispuesto por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considerará que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo. (...)”

A través del Oficio Circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica, que “por disposición del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hago conocer a ustedes, que el término de siete días constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y EL Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo del 2011”. Por tanto solicita que se comunique a las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron

los formularios para revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, en sus correspondientes jurisdicciones.” A fojas 6 y 7 del expediente, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, efectuadas en los diarios El Comercio y El Universo.

3.4 Del procedimiento en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja

a) El día 12 de septiembre de 2011, el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, presentó mediante “Formulario de Solicitud” No. 047426, ante el Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, una petición para “(...) iniciar el proceso de admisión para la revocatoria del mandato al **Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba**, cantón Celica, Provincia de Loja, señor **Santos Bolívar Ramírez Correa**”. La referida solicitud fue presentada en original y una copia con ciento cuarenta y seis fojas útiles, en la ciudad de Loja. El solicitante en el numeral cuarto de su escrito, respecto a la determinación de los motivos por los cuales solicita la revocatoria señala los siguientes: “**1. Incumplimiento del Plan de Trabajo.** El Sr. Santos Bolívar Ramírez Correa, en calidad de primer candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba cantón Celica, Provincia de Loja del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista N° 65 y previo a su elección como tal, presentó junto con sus compañeros de lista, su Plan de Trabajo, Período 2009-2014 que se adjunta a la presente, el mismo que no ha sido cumplido, lo que se evidencia comparando dicho Plan en las partes pertinentes con los documentos que, junto a aquel, se anexan. **2. De las disposiciones relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular:** La Constitución de la República, Art. 61, garantiza a los ecuatorianos los derechos: “**2. Participar en los asuntos de interés público.**” (...) **4. Ser consultados.** Ello, en relación con el literal c) del Art. 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que prescribe como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural: “**Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial**”; nada de ello se ha cumplido. Tampoco se han elaborado los planes parroquiales de desarrollo y de ordenamiento territorial, conforme lo dispone el literal d) del Art. 64 del COOTAD. De la lectura de la documentación anexada se desprende que, como Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, tampoco ha cumplido con las atribuciones consignadas en el Art. 70 *ibídem*, particularmente, las constantes en los literales d), e), f) y v)”. (fs. 16 a 18)

b) Con fecha 23 de septiembre de 2011, a las 17h30, mediante escrito dirigido al señor Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial, el señor Santos Bolívar Ramírez Correa, da contestación al Oficio Nro. 365-CNE-D-DPL-2011, recibido el día 14 de septiembre de 2011, con el cual se le notificó con la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Chamba Sanambay. Adjunta con su escrito 284 fojas. En su contestación el señor Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, señala: “(...) La supuesta pretensión y la solicitud de revocatoria del

mandato es imprecisa, diminuta y apócrifa, porque no determina en forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, ya que se refiere en su motivación de la solicitud a una generalidad que se resume al incumplimiento del Plan de Trabajo, sin detallar nada; y, de las disposiciones relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular, (...) En lo relativo a que nada se ha cumplido con las disposiciones relativas a la participación ciudadana, tampoco el quejoso da a conocer nada, la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, deben ser claras y determinadas, (...) el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización...tiene como uno de sus objetivos la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes se manejan por un presupuesto que la Ley le otorga y estipula para el efecto, por tal motivo dentro de lo planificado y aprobado por los vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba, ya se estableció en el presupuesto para el presente año, la contratación de una consultoría para la elaboración del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Cruzpamba, esto con la finalidad de dar el estricto cumplimiento de lo estipulado en los artículos 64 literal d), 70 literal e) de la norma legal antes invocada, tal proceso de contratación empezó su decurso desde el mes de junio del presente año (...) En que lo (sic) se manifiesta que no he cumplido con lo dispuesto en los literales d), f) y v), todo ello se ha cumplido progresivamente y así lo demuestro con los documentos adjuntos (...)”. (fs. 164 a 165 vlt)

e) Mediante Oficio No. 373 -CNE-D-DPL-2011, de 27 de septiembre de 2011, el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, corrió traslado al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, sus anexos así como con la contestación presentada por la autoridad cuestionada, en atención a lo dispuesto en el Oficio No. 360-DOP-CNE-2011, de 30 de mayo de 2011, correspondiente a las instrucciones dictadas por el CNE para las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral respecto a las revocatorias del mandato, y en aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (fs. 14)

3.5 Del procedimiento en el Consejo Nacional Electoral

a) A fojas 448 a 455 consta el Informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en base a la sumilla inserta en el Oficio No. 373 -CNE-D-DPL-2011.

En el Informe de Asesoría Jurídica, constan los siguientes acápite: I. ANTECEDENTES, II. CONTENIDO DE LA

MOTIVACIÓN, III. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN, IV. BASE LEGAL y V. CONCLUSIÓN.

En las conclusiones que obran del Informe, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, manifiesta que: “El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para admitir o negar una solicitud de revocatoria del mandato cuando ésta no reúna los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La solicitud de revocatoria del mandato ha sido presentada una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada, (...) El solicitante está inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato, (...) El solicitante no presenta la declaración en la que juramenta no estar incurso en inhabilidades, como lo determina el Artículo Innumerado, agregado a continuación del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana y Artículo 16 del inciso segundo del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. La motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO; puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. Con la base legal detallada la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo”.

b) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, mediante la cual resuelve: “Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor

Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. (...)” Esta resolución fue notificada mediante Oficio No. 004489 de 19 de octubre de 2011, al señor Doctor Fausto A. Moreno Sánchez; y al señor Hartman Silva Armijos y a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficios Nos. 004487 y 004488, respectivamente.

3.6 Análisis y Fundamentación

Del análisis de la documentación que obra en el expediente así como de los argumentos exhibidos en el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, este Tribunal considera:

1. El ciudadano Miguel Ángel Chamba Sanambay, expresa que su solicitud para la entrega del formulario de revocatoria del mandato, fue inadmitida por el Consejo Nacional Electoral, situación que impugna porque: a) Cumplió con los requisitos establecidos en la ley, respecto a la presentación de la solicitud del formulario; b) Con la decisión se vulneró sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución. c) La resolución que apela no se encuentra motivada

2. La Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la Revocatoria del Mandato. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral para garantizar la aplicación de los mecanismos directos del derecho de participación, en uso de sus atribuciones adoptó la resolución No. PLE-CNE-8-22-8-2011, que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular Normativa, y Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. En el artículo 14 del citado Reglamento se establece el Contenido de la Solicitud de Formulario para la recolección de firmas que dice: “La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que

se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento”. En el penúltimo inciso del referido artículo se determina que: “La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad”.

3. Dentro de las atribuciones otorgadas al Consejo Nacional Electoral, por la Ley Reformativa y el Reglamento citado, se encuentra la de admitir o negar la solicitud (art. 16). En el presente caso, se observa que se realizó una revisión puntual de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento contrastando los argumentos sostenidos en la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Chamba Sanambay. Por otra parte, en aplicación del principio de contradicción y para garantizar el debido proceso, la autoridad cuestionada, esto es, el señor Santos Bolívar Ramírez Correa, pudo impugnar dentro del tiempo oportuno, el contenido de la solicitud de revocatoria.

4. El Plan de Trabajo de la autoridad contra quien se presenta la solicitud de revocatoria del mandato, debidamente certificada, se encuentra incorporada dentro del expediente. Uno de los argumentos del peticionario para presentar la solicitud, es la falta de cumplimiento de este Plan. Al respecto, cabe señalar que el mero hecho de asegurar que existe incumplimiento y acompañar el Plan de Trabajo y documentos anexos correspondientes a la Junta Parroquial, no es prueba fehaciente del presunto incumplimiento de actividades, debe existir “motivación”, lo que implica el contar con una explicación específica y clara de cómo y cuándo se ha producido esta falta directamente por parte de la autoridad cuestionada y no usando generalidades. El señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, no ha demostrado en forma documentada, clara y objetiva que ha cumplido los requisitos señalados en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

5. Por su parte, la autoridad contra quien se solicitó la revocatoria ha presentado pruebas de descargo, relacionadas con el cumplimiento del COOTAD y las garantías del derecho de participación, que contradicen lo dicho en el formulario de solicitud de revocatoria. En este contexto, con su escrito de solicitud, no cumple el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, con el requisito establecido en el artículo 14 letra a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

6. La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, se encuentran incorporados los antecedentes, normas constitucionales, legales y reglamentarias que se constituyeron como base para “no admitir” la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. En el informe de Asesoría Jurídica que es acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, también se incorporan elementos de hecho y de derecho que sirvieron como fundamento para adoptar esta decisión en sede administrativa, por lo tanto, carece de fundamento el argumento de falta de motivación señalado por el recurrente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1) Se desestima el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011.

2) Se ratifica en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011.

3) Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación de la Provincia de Loja del Consejo Nacional Electoral.

4) Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

5) Actúe el Dr. Giovanni López Endara, en calidad de Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.

6) Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA (V.S.)**.

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**.

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**.

Certifico que la presente sentencia fue dictada el día 20 de diciembre de 2011.

f.) Dr. Giovanni López Endara, **SECRETARIO GENERAL (E)**.

RAZÓN.- Siento como tal que las nueve fojas que anteceden son copias certificadas de la sentencia de fecha veinte de diciembre del año dos mil once, a las diez horas,

dictada dentro de la causa No. 0893-2011-TCE. Certifico. Quito, D.M. 16 de Abril del 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 0893-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2011, las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos copia certificada del memorando No. 228-2011-PE-TCE de 07 de diciembre de 2011, por el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga a la Secretaría General al señor Prosecretario, Dr. Giovanni López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazu, se encuentra en uso de sus vacaciones.

En lo principal, por no estar de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia de mayoría, SALVO MI VOTO en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Del total de cuatrocientos setenta y ocho (478) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio No. 373-CNE-D-DPL-2011 de 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, a esa fecha Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual corre traslado de la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba del cantón Celica de la provincia de Loja. (fs. 14).

2. Oficio No. 373-CNE-D-DPL-2011 de 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Geovanny Guzmán G., Director (E) del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, dirigido al señor Santos Bolívar Ramírez, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, con el cual le notifica con la solicitud de revocatoria de Mandato propuesta por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, otorgándole el término de siete días para impugnar en forma documentada la solicitud referida. Adjunta la contestación presentada por la autoridad cuestionada. (fs. 15).

3. Escrito del señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, suscrito conjuntamente con su abogado defensor Dr. Fausto Moreno, dirigido al Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, mediante el cual solicita "iniciar el proceso de admisión para la revocatoria del mandato al **Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba**, cantón Celica, Provincia de Loja, señor **Santo Bolívar Ramírez Correa...**", por no haber cumplido su Plan de Trabajo

correspondiente al período 2009-2014, presentada el día 12 de septiembre de 2011 en un original y una copia con ciento cuarenta y seis fojas. Dentro de los anexos constan a fojas 26 a 31 en copias certificadas por la Delegación Provincial de Loja, el "Plan de Trabajo de los Candidatos a vocales de la Junta Parroquial Cruzpamba" del Movimiento Político Pueblo Cambio y Desarrollo, PCD-LISTA 65.(fs. 16 a 163).

4. Escrito del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, perteneciente al cantón Celica, Provincia de Loja, suscrito conjuntamente con el Ab. Hartman Silva Armijos, recibido en la Delegación Provincial de Loja el día viernes 23 de septiembre de 2011, a las 17h30, con el cual adjunta doscientas ochenta y cuatro (284) fojas útiles. Dicho escrito se contiene en los siguientes términos: "...El día miércoles 14 de septiembre del año 2011, mediante oficio Nro. 365-CNE-D-DPL-2011, se me ha notificado con la copia de la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de mi persona quien por mandato popular mayoritario, se me eligió para formar parte como vocal y por ser el más votado Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, Cantón Celica, Provincia de Loja. Por tal motivo y dentro del término legal que establece el artículo innumerado (sic) a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, me permito IMPUGNAR la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad [...] La supuesta pretensión y la solicitud de revocatoria del mandato es imprecisa, diminuta y apócrifa, porque no determina en forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, ya que se refiere en su motivación de la solicitud a una generalidad que se resume al incumplimiento del Plan de Trabajo sin detallar nada...". Señala como domicilio el casillero judicial No. 608; la casilla judicial No.1783 de la ciudad de Quito, así como las direcciones electrónicas hartjo@hotmail.com y bolivarramirez60@hotmail.com. (fs. 164 a 165 vta).

5. Informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, referente a la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, el cual se encuentra estructurado en los siguientes acápite: I Antecedentes; II Contenido de la Motivación; III Contenido de la Impugnación; y, IV Base Legal, en cuya parte final manifiesta: "Con la base legal detallada la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo." Se adjunta un cuadro que lleva como título "DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL VERIFICACION DE REQUISITOS REVOCATORIAS DE MANDATO", en el que constan los requisitos de admisibilidad que cumple y no cumple el proponente de la revocatoria, señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. (fs. 448 a 456).

6. Oficios No. 004488, 0004487 y 004489 de 19 de octubre de 2011, dirigidos a la Dra. Ximena Endara Osejo,

Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral; Hartman Silva Armijos y Dr. Fausto Moreno Sánchez, en su orden, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa fecha Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en los que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, según la cual resuelve: “Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, (...) por lo que se dispone el archivo de la petición”. Consta la notificación de los dos últimos oficios en los correos electrónicos hartijo@hotmail.com; bolivarramirez60@hotmail.com y faustomorenos@yahoo.es de fecha jueves 20 de octubre de 2011 a las 14:25 y a las 14h43, respectivamente. (fs. 457 a 467).

7. Impresión del mail: “<http://mail2.cne.gob.ec/zimbra/>, que contiene la apelación formulada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, a través de su abogado patrocinador Dr. Fausto Moreno, según la cual indica: “Dentro del término de ley interpongo el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, que inadmite mi referida solicitud,...adjunto el documento escaneado y presento el original en el Consejo Provincial Electoral Loja (sic)”. Se aprecia un sello de recepción de fecha 25 de octubre de 2011 a las 9:11. (fs. 468 a 470).

8. Oficio No. 004518 de 25 de octubre de 2011, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa fecha Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay proponente de la revocatoria de mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, así como el oficio No. 004550 de 27 de octubre de 2011, dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazu, a esa fecha Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual efectúa un alcance al Oficio No. 004518, en el que indica que remite el original del escrito de apelación interpuesto por el proponente de la revocatoria, así como la fecha de presentación de su recurso de apelación. (fs. 471 y 473 a 476).

9. Auto de 14 de noviembre de 2011, a las 14h30, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en el que se dispone notificar con copia certificada del referido recurso al señor Santos Bolívar Ramírez Correa, para que en el plazo de tres días se pronuncie al respecto, indicando que con su contestación o no este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. (fs. 477 y 478 vta).

Dentro del plazo concedido por este Tribunal la autoridad cuestionada no ha remitido contestación alguna, por lo que se procede a resolver la presente causa, en mérito de los autos.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código citado, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y, su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”.

De conformidad con los artículos 70 numeral 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículos 13, 49 numeral 1 y 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

El inciso tercero establece que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, proponente de la revocatoria de mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja; por tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, ya citado.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2.- Oportunidad del Recurso Ordinario de Apelación:

El recurrente, una vez notificado con la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 adoptada en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, en la que se resuelve no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por él, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, por no justificar en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato de conformidad con lo establecido en la Ley, interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación de la resolución mencionada. Dicho recurso fue presentado en la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral el día lunes veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciséis horas, conforme se desprende de la constancia procesal que corre a fojas 476 del proceso, suscrita por el Dr. Galo Galindo André, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Como se había indicado en líneas anteriores, el inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que quienes pueden interponer el recurso ordinario de apelación, en el caso de revocatorias del mandato, son aquellas personas que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria; por lo tanto, el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, tiene legitimidad activa para proponerlo.

A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el inciso segundo del artículo 269 establece: "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

En el presente caso, el recurrente interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de Apelación el día lunes veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciséis horas. La notificación de la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 de 18 de octubre de 2011, conforme se desprende de la constancia procesal, que obra a fojas 467 de los autos, fue realizada en el correo electrónico faustomorenos@yahoo.com perteneciente a su Abogado defensor Dr. Fausto Moreno, el día jueves 20 de octubre de 2011 a las 14h43, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay es **extemporáneo**, por cuanto fue presentado fuera de los **tres días** plazo establecido en la ley.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que el recurrente no cumplió el plazo previsto en la ley para la presentación del respectivo recurso ordinario de apelación

y no ejerció oportunamente su derecho a recurrir de la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 de 18 de octubre de 2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo que este Tribunal no puede subsanar dicho incumplimiento, sino observar y acatar las normas legales establecidas, ya que son normas de Derecho Público.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, proponente de la revocatoria del mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja.

2.- Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011.

3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Notifíquese al señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en el domicilio que tiene señalado. Al señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, notifíquese en los domicilios que constan indicados en el numeral 4 del Acápite I referido a "Antecedentes" de la presente sentencia.

5.- Actúe el Dr. Giovanni López Endara, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (voto salvado)**

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE.**

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE.**

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE.**

Certifico.-

f.) Dr. Giovanni López Endara, **SECRETARIO GENERAL TCE (E).**